

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO Y
JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL.**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-2607/2014,
SUP-JDC-2637/2014, SUP-JRC-73/2014 Y
SUP-JRC-74/2014 ACUMULADOS.

ACTORES: ROBERTO FÉLIX LÓPEZ,
CAROLE VÁZQUEZ PÉREZ, PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y
PARTIDO DEL TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: LXII
LEGISLATURA DE LA CÁMARA DEL
SENADORES DEL CONGRESO DE
UNIÓN.

TERCERO INTERESADO. JORGE
MONTAÑO VENTURA.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: AURORA ROJAS
BONILLA Y ERNESTO CAMACHO
OCHOA.

México, Distrito Federal, a veinticuatro de noviembre de dos mil
catorce.

VISTOS, para resolver el juicios para la protección de los
derechos político electorales del ciudadano y los juicios de
revisión constitucional al rubro citados, promovidos por el
ciudadano Roberto Félix López, la ciudadana Carole Vázquez
Pérez, los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo,
respectivamente, a fin de impugnar el Acuerdo de dos de octubre
de dos mil catorce, de la LXII de la Cámara de Senadores del
Congreso de la Unión, en el cual se designaron a los
Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la demanda y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El cuatro de julio de dos mil catorce, la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, emitió la convocatoria Pública para ocupar el cargo de Magistrados que integraran el Órgano Jurisdiccional Local Electoral, entre ellos, del Estado de Tabasco.

2. Registro. Del siete al quince de julio se recibieron las solicitudes de registro de los candidatos a magistrados electorales locales, entre ellos, Roberto Félix López (actor), Carole Vázquez Pérez (actora) y Jorge Montaña Ventura (designación impugnada) presentaron el registro correspondiente.

3. Acuerdo que remite expedientes de candidatos a magistrados electorales locales. El dieciocho de julio, la Junta de Coordinación Política acordó remitir a la Comisión de Justicia, los expedientes de los ciudadanos registrados en tiempo y forma, como candidatos a Magistrados Electorales Locales.

4. Modificación de fecha de entrega de evaluación. El veintisiete de agosto, la Junta de Coordinación Política del Senado de la República acordó modificar la fecha para la

entrega de la evaluación de la Comisión de Justicia, para ocupar el cargo de Magistrado Electoral Local.

5. Pronunciamiento sobre elegibilidad de candidatos. El cuatro de septiembre de dos mil catorce, la Comisión de Justicia de la Cámara de Senadores de la República acordó que *cuatrocientos treinta y cuatro candidatos cumplieron con los requisitos*, establecidos en la convocatoria para ocupar el cargo de magistrado Electoral Local, así como con los requisitos legales previstos en el artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre ellos, veintitrés candidatos para integrar el órgano en el Estado de Tabasco.

6. Propuesta presentada al Pleno del Senado de los magistrados que integrarán los órganos jurisdiccionales electorales locales. El dos de octubre de dos mil catorce, la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Senadores, emitió el acuerdo por el que se propone al Pleno del Senado, el procedimiento para designar a los Magistrados de los Órganos Jurisdiccionales Locales en Materia Electoral, en el cual precisó que al Estado de Tabasco le corresponden tres magistrados electorales, y en punto DÉCIMO SÉPTIMO señaló: *se designa como Magistrados del órgano jurisdiccional en materia electoral del Estado de Tabasco a los ciudadanos: Oscar Rebolledo Herrera, por 3 años; Jorge Montaña Ventura, por 5 años; y Yolidabey Alvarado de la Cruz, por 7 años.*

7. Sesión del Senado de la República en la cual se designan magistrados electorales locales. Ese mismo día, el Pleno del

SUP-JDC-2607/2014 Y ACUMULADOS

Senado de la República aprobó por votación por cédula la propuesta anterior, y por ende, designó como magistrados electorales en el Estado de Tabasco, a Oscar Rebolledo Herrera, Jorge Montaña Ventura y Yolidabey Alvarado de la Cruz.

8. Toma de protesta. El seis de octubre del año en curso, las personas designadas como Magistrados rindieron la protesta correspondiente ante la Cámara del Senado de la República.

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y juicios de revisión de constitucional.

1. Demanda de juicio ciudadano. Inconforme, el siete y ocho de octubre, Roberto Félix López y Carole Vázquez Pérez, ostentándose como candidata a magistrada electoral en el Estado de Tabasco, promovieron sendos juicios ciudadanos para reclamar el acuerdo de designación de magistrados electorales en Tabasco y la segunda también **b.** la designación de Jorge Montaña Ventura por inelegibilidad.

2. Demanda de juicio de revisión constitucional. Inconforme, el siete y ocho de octubre de dos mil catorce, los partidos de la Revolución Democrática y del trabajo presentaron sendos juicios de revisión constitucional, a fin de impugnar la designación de Jorge Montaña Ventura por inelegibilidad.

3. Recepción de los asuntos en Sala Superior y turno a ponencia. El trece de octubre siguiente, se recibieron los

SUP-JDC-2607/2014 Y ACUMULADOS

asuntos en esta Sala Superior, por lo que, en la misma fecha, el Magistrado Presidente integró los expedientes SUP-JDC-2607/2014, SUP-JDC-2637/2014, SUP-JRC-73/2014 y SUP-JRC-74/2014 y los turnó a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Tercero interesado. Durante la tramitación del juicio, Jorge Montaña Ventura compareció con el carácter de tercero interesado, carácter que se le reconoce dado que ostenta un interés contrario al de los actores.

5. Radicación. En su oportunidad el magistrado instructor, radicó los presentes asunto, y en el caso del juicio ciudadano SUP-JDC-2637, el magistrado requirió al Senado de la Republica para que remitiera los expedientes integrados con motivo del procedimiento de designación de Carole Vázquez Pérez y Jorge Montaña Ventura, el cual fue cumplimentado en tiempo y forma. Asimismo, el veintiuno de noviembre siguiente, el magistrado instructor requirió al Partido de la Revolución diversa documentación, el cual se cumplimentó oportunamente.

6. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor admitió las demandas y declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación precisados al rubro, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracción VI, 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como como 79, 80, 83 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de medios de impugnación promovidos por una ciudadana y dos partidos políticos nacionales, respectivamente, en los cuales se reclama la designación de los Magistrados que integran el Tribunal Electoral de Tabasco.

Resulta aplicable la jurisprudencia 3/2009, de esta Sala Superior, con el rubro: *COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS*¹.

Lo anterior, sin que obste que el acto de designación impugnado sea emitido por el Senado de la República, porque dicho acto es materialmente administrativo y está vinculado con la designación de las personas que integraran un órgano jurisdiccional electoral local, lo cual es competencia de esta Sala Superior del Tribunal

¹ Consultable en la página web del Tribunal Electoral, www.te.gob.mx

SUP-JDC-2607/2014 Y ACUMULADOS

Electoral del Poder Judicial de la Federación, de ahí que no sea atendible el planteamiento de improcedencia aducido por la autoridad responsable.

SEGUNDO. Acumulación. Esta Sala Superior considera que deben acumularse el juicio ciudadano SUP-JDC-2637/2014 y juicios de revisión constitucional SUP-JRC-73/2014 y SUP-JRC-74/2014 al diverso juicio ciudadano SUP-JDC-2607/2014.

En efecto, conforme a los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, existe la facultad para acumular los medios de impugnación, cuando concurre conexidad en la causa.

En el caso, de las demandas de los referidos juicios se advierte que existe conexidad en la causa, debido a que en todos se impugna la designación de Magistrados del Tribunal Electoral en Tabasco.

De manera que, para facilitar su resolución pronta y con el objeto de evitar la posibilidad de emitir fallos contradictorios, se deberá acumular al juicio ciudadano SUP-JDC-2607/2014, los diversos juicios ciudadano SUP-JDC-2637/2014 y de revisión constitucional SUP-JRC-73/2014 y SUP-JRC-74/2014.

SUP-JDC-2607/2014 Y ACUMULADOS

En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.

TERCERO. Sobreseimiento del SUP-JRC-73/2014. Este Tribunal considera que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafos 1, inciso c) y 3, en relación con el 11, apartado 1, inciso c), y el artículo 9, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que el juicio debe sobreseerse, porque el ciudadano Rafael Hernández Soriano, quien promueve el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-73/2014 no acreditó ser representante legítimo del Partido de la Revolución Democrática, y por tanto, éste carece de personería para promover dicho medio de impugnación.

En efecto, el artículo 9, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando el promovente no acredite la personería en los términos de la presente ley.

A su vez, el artículo 88, párrafo 2, de la ley de medios citada establece, como regla especial del juicio de revisión constitucional que la falta de legitimación o de personería será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.

SUP-JDC-2607/2014 Y ACUMULADOS

En relación a ello el apartado 1 de dicho precepto menciona que el juicio de revisión constitucional electoral sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado.

b. Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

c. Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada.

d. Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada.

De lo anterior, este Tribunal considera que el Partido de la Revolución Democrática sólo estará legitimado para promover el juicio de revisión constitucional, en contra de actos u omisiones atribuidos a la Cámara del Senado de la República, cuando lo haga a través de su representante legítimo, entendiéndose como:

- Los que estén formalmente registrados ante la Cámara de Senadores, porque éste es el órgano responsable al que se le

SUP-JDC-2607/2014 Y ACUMULADOS

reclama la designación de Jorge Montaña Ventura, como Magistrado Electoral del Tribunal Electoral de Tabasco.

- Los que tienen facultades de representación conforme a los estatutos, que son: 1. el Presidente Nacional del partido; y 2. el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, o bien 3. Los que tienen la representación delegada autorizada.

Lo anterior, porque la representación estatutaria del partido, está regulada en el artículo 104, inciso e) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática que establece que la Presidencia Nacional podrá representar legalmente al Partido y designar apoderados de tal representación, y el artículo 77, inciso e) señala que el titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal podrá representar legalmente al Partido en el ámbito estatal para efecto de la presentación de demandas, escritos de tercer interesado y toda clase de escritos relacionados al trámite de medios de impugnación en materia electoral.

- Los que tengan un poder otorgado por una persona o ente autorizado para delegar representaciones del partido, que se reconoce al Presidente Nacional del partido, como medio de representación legal.

- En el entendido de que como en el caso no existen instancias previas, resultan inaplicables los supuestos que se refieren a las personas que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada, y los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el

medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada.

En el caso, el ciudadano Rafael Hernández Soriano afirma ser representante del Partido de la Revolución Democrática para impugnar la designación de Jorge Montaña Ventura como Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, sin embargo, conforme lo expuesto, ello no es así.

Lo anterior, porque no demuestra estar en alguno de los supuestos previstos en la ley, en tanto carece de acreditación ante la Cámara de Senadores de la República, ni tiene la autorización estatutaria para representar al partido, pues no es Presidente Nacional ni Presidente de Comités Ejecutivos Estatales, y tampoco cuenta con poder notarial vigente que le otorgue facultades de representación del partido.

En efecto, el ciudadano Rafael Hernández Soriano afirma que es *apoderado general para pleitos y cobranzas del Partido de la Revolución Democrática*, sin embargo, actualmente carece de facultades de representación, porque el poder notarial exhibido perdió vigencia.

Lo anterior, según se advierte de la copia certificada de la escritura pública nueve mil ochocientos sesenta y nueve, volumen doscientos cuarenta y ocho, de veintisiete de mayo de dos mil nueve, signada por Alberto Briceño Alatraste, Notario Público 108, del Estado de México, en la cual Jesús Ortega Martínez, en su carácter de Presidente Nacional del Partido de la

Revolución Democrática otorga a Rafael Hernández Soriano el *poder general para pleitos y cobranzas y poder especial en materia electoral*, el cual **tendrá una vigencia de tres años a partir de la firma del [...] instrumento²**.

Tal constancia merece valor probatorio, al ser una documental publica de conformidad a lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y párrafo 4, inciso d); y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por obrar en un documento expedido por un Notario Público, en el cual se advierte la existencia de un poder otorgado por el Presidente Nacional del Partido a Rafael Hernández Soriano, el veintisiete de mayo de dos mil nueve, y cuya vigencia fue de tres años, lo que además, no está controvertido por las partes.

De ahí que, el poder otorgado a Rafael Hernández Soriano como apoderado legal del Partido de la Revolución Democrática veintisiete de mayo de dos mil nueve, toda vez que la firma del poder ocurrió el veintisiete de mayo de dos mil nueve, por lo que, evidentemente, dicho ciudadano no es representante legal del partido.

Por ende, es claro que el ciudadano Rafael Hernández Soriano carece de facultades estatutarias para representar al Partido de la Revolución Democrática y para promover el presente medio de impugnación, pues la calidad con la que se ostenta es de apoderado legal con facultades de representación otorgadas por el Presidente Nacional, y como se demostró, el poder notarial

² Lo anterior se corrobora con la página 2 de la Escritura Pública que obra en autos.

que exhibe para acreditarlo no está vigente, pues la facultad delegada feneció en mayo de dos mil doce.

Por tanto, como se justificó, el Partido de la Revolución Democrática no acreditó la personería de Rafael Hernández Soriano, para estar en posibilidad de promover el presente juicio en contra la designación de Jorge Montaña Ventura como Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, porque, como se mencionó, el ciudadano Rafael Hernández Soriano no es representante del partido ante el órgano responsable, no tiene representación estatutaria, pues para ello debe ocupar el cargo de Presidente Nacional o Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, y tampoco cuenta con representación legal vigente del partido en el Estado.

Por tanto, esta Sala Superior concluye que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso c) y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el Partido de la Revolución Democrática no presentó la demanda a través de su representante, pues no se acreditó la representación legal de Rafael Hernández Soriano para controvertir la designación de Jorge Montaña Ventura como Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.

No obsta, que en cumplimiento al requerimiento formulado por el Magistrado Instructor, el veintidós de noviembre de dos mil catorce, se hubiese recibido en esta Sala Superior el escrito signado por Carlos Navarrete Ruíz, Presidente Nacional del

SUP-JDC-2607/2014 Y ACUMULADOS

Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual manifiesta que Rafael Hernández Soriano fue designado apoderado legal e informa que su el poder *sigue vigente* y manifiesta su entera *conformidad ratificando la personería que le fue otorgada tal y como se establece en el poder notarial 9,869, en especial para atender y representar al partido*, para acreditar la personería anexa copia simple de la escritura pública nueve mil ochocientos sesenta y nueve, volumen doscientos cuarenta y ocho, de veintisiete de mayo de dos mil nueve, signada por Alberto Briceño Alatraste, Notario Público 108, del Estado de México.

Sin embargo, tal documental es la misma que se analizó previamente, y de la cual se advirtió que la representación de Rafael Hernández Soriano perdió vigencia desde el dos mil doce, por tanto, toda vez que el partido no aportó elementos que permitan tener por acreditada la representación vigente de Rafael Hernández Soriano, es que esta Sala Superior estima que el presente asunto es improcedente, y dado que la demanda se admitió, conforme al artículo 11, apartado 1, inciso c) de la ley procesal electoral citada, el asunto debe sobreseerse.

CUARTO. Causales de improcedencia.

El tercero interesado señala como causal de improcedencia que el juicio ciudadano SUP-JDC-2607/2014 que no es el medio idóneo para reclamar la inelegibilidad de los Magistrados designados para conformar el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.

Es **infundado**, porque contrariamente a lo que aduce, este medio de impugnación es el adecuado para analizar la elegibilidad de los magistrados designados; en tanto que se impugna el acto que aprueba el correspondiente acuerdo de designación, lo que involucra el derecho de integración de órganos electorales locales.

Por otra parte, el propio tercero interesado aduce como causal de improcedencia que al actor no le corresponde impugnar el procedimiento de designación, ya que el Senado la subsanó al votar las dos terceras partes.

No asiste la razón al tercero interesado, toda vez que contrario a lo que sostiene, una vez que la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión aprobó el acuerdo de designación de los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, realizado por la Junta de Coordinación Política, es factible impugnar la aprobación de tal designación y al hacerlo se pueden hacer valer las violaciones del procedimiento acontecidas con posterioridad a la convocatoria respectiva, por ello, el quejoso está en su derecho de impugnar lo que lo que no debe repercutir en su perjuicio, en aras de privilegiar lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO. Requisitos de procedencia.

1. Requisitos de procedencia de los juicios SUP-JDC-2607/2014, SUP-JDC-2637/2014 y SUP-JRC-74/2014.

SUP-JDC-2607/2014 Y ACUMULADOS

a. Forma. Los medios de impugnación SUP-JDC-2607/2014, SUP-JDC-2637/2014 y SUP-JRC-74/2014 se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, y se hicieron constar los nombres de los promoventes, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa los actos impugnados y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de los promoventes.

b. Oportunidad. Los juicios fueron promovidos oportunamente, ya que el acto impugnado se emitió el seis de octubre de dos mil catorce, por lo que al presentar los actores su respectivo medio de impugnación el siete y ocho de octubre del mismo año, resulta evidente que se ajustó con el plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Legitimación. Los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral están promovido por parte legítima.

Ello, porque de acuerdo con los artículos 79, apartado 2, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los juicios ciudadanos SUP-JDC-2607/2014 y SUP-JDC-2637/2014 se promueven por los ciudadanos, Roberto Félix López y Carole

Vázquez Pérez, quienes aducen una violación a su derecho político de integrar una autoridad jurisdiccional electoral local.

En tanto que, conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-74/2014, corresponde instaurarlos exclusivamente a los partidos políticos y en el caso, la demanda es presentada por el Partido del Trabajo, por lo cual debe estimarse que dicho instituto político está legitimado para promover el presente juicio constitucional.

d. Personería. El juicio de revisión constitucional SUP-JRC-74/2014 es promovido por Pedro Vázquez Gonzalez, Alberto Anaya Gutiérrez, María Guadalupe Rodríguez, Ricardo Cantú Garza, Alejandro González Yañez, Reginaldo Sandoval Flores, Oscar González Yañez, Rubén Aguilar Jiménez y Francisco Amadeo Espinoza Ramos, integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional, carácter reconocido y registrado ante el Instituto Nacional Electoral, y conforme a lo dispuesto por los artículos 43 y 44 de los Estatutos del partido, son representantes legítimos del Partido del Trabajo.

Por tanto, es claro que la demanda de juicio de revisión constitucional es promovida por los representantes legítimos del Partido del Trabajo, de ahí que deba desestimarse la causa de improcedencia planteada por la autoridad responsable.

e. Interés jurídico. Los actores tienen interés jurídico para promover los presentes juicios.

Respecto de los actores de los juicios ciudadanos, el interés jurídico se encuentra plenamente acreditado, ya que de autos se advierte que han participado a lo largo de todo el proceso de selección y designación de Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.

Por tanto, se desestima la causa de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, pues como se señaló, los ciudadanos actores sí tiene interés jurídico para promover el citado juicio, pues aduce que se conculca su derecho político para integrar el órgano de autoridad jurisdiccional electoral local, lo cual resulta suficiente para tener por colmado el citado requisito.

En tanto, que el Partido del Trabajo también cuenta con interés jurídico en la especie para promover el presente juicio, dado que combate un acto emitido por la Cámara de Senadores de la República, en la que se designan a los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, y pretende su revocación porque estima que uno de los designados es inelegible, de modo que, de asistirle razón, podría evitar una afectación directa a su esfera jurídica.

f. Definitividad y firmeza. Constituyen un solo requisito de procedibilidad de los juicios ciudadanos y de revisión constitucional electoral, y en el presente caso se surte, porque no existen medios de impugnación ordinarios previstos en la ley electoral que deban ser agotados previamente.

Lo anterior, en atención a que el acuerdo reclamado tiene el carácter de definitivo y firme, toda vez que en contra de los actos emitidos por la Cámara del Senado no se prevé medio de impugnación alguno.

2. Requisitos especiales del Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-74/2014.

a. Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple este requisito, debido a que el incoante aduce que se vulneró lo dispuesto por los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Federal, toda vez que este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el actor, en virtud de que ello implica entrar al fondo del juicio; consecuentemente, tal requisito debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso, se hacen valer agravios en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a tales preceptos constitucionales.

Tiene apoyo lo expuesto, en la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, identificada con la clave 02/97 con el rubro: JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA³.

³ Consultable en la página oficial de internet de este Tribunal, www.te.gob.mx

b. Violación determinante. El requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se colma en el juicio de revisión constitucional electoral, porque la violación reclamada es determinante, entre otros casos, cuando su comisión genera la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo de un proceso electoral; o bien, respecto del resultado de las elecciones; de igual modo, cuando el acto pueda obstaculizar o impedir la realización de alguna de las fases que lo conforman.

Así lo ha dispuesto la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: *"VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO."*⁴

La determinancia se cumple en el caso, en atención a que la designación de los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, representa, en sí misma, un acto que participa de la conformación total de ese órgano de autoridad, el cual está encargado de resolver las controversias que se susciten no sólo con motivo de los procesos electorales que se desarrollen en la entidad, sino también, respecto de los diversos actos y resoluciones que se aduzca violan la legislación electoral de la entidad o que vulneran derechos político-electorales de los ciudadanos, los cuales pueden tener verificativo en cualquier tiempo.

⁴ Consultable en la página oficial de internet de este Tribunal, www.te.gob.mx

De ahí que los actos a través de los cuales se nombra a los integrantes de esa clase de órganos, guardan una vinculación relevante con el desarrollo de los procesos electorales que se realicen en esa entidad federativa –sin que pueda estimarse que al no estar en curso un procedimiento comicial se incumple con tal exigencia, dadas las razones apuntadas-; por lo que en ese tenor, en el asunto que se resuelve, se tiene por satisfecho el requisito específico de procedibilidad a que se refiere el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. En el juicio de revisión constitucional electoral también se cumple con el requisito contemplado en el artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.

Es cierto que el Acuerdo de designación de los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, se precisó que serían nombrados los tres magistrados por un periodo de siete, cinco y tres años; sin embargo, en el caso que los planteamientos resultaran fundados, sería viable alcanzar un efecto restitutorio del juicio que por esta vía se tramita, porque sería física y jurídicamente posible resarcir los derechos que se hubieren afectado con la aducida irregular designación de los Magistrados Electorales mencionados.

SUP-JDC-2607/2014 Y ACUMULADOS

Debe considerarse que en materia electoral, se actualiza la irreparabilidad de un asunto cuando se ha tomado posesión del cargo público que haya sido objeto de la impugnación, pero se entiende, que esa particularidad se refiere a los cargos que son electos popularmente mediante el ejercicio del voto universal, libre, directo y secreto depositado en las urnas; empero, dicha regla no comprende a los órganos o autoridades electorales, cuya designación dimana de un procedimiento de selección encomendado a un órgano legislativo, jurisdiccional o administrativo y que por tal motivo es susceptible de modificación.

En ese sentido se ha pronunciado la Sala Superior en la jurisprudencia 51/2002, de rubro: *"REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE"*⁵.

De acuerdo a todo lo anterior, al haberse satisfecho los requisitos generales y específicos de procedibilidad de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral, toda vez que este órgano jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento en la normativa electoral aplicable, lo conducente es realizar el estudio del fondo de los agravios formulados en las demandas.

⁵ Consultable en la página oficial de internet de este Tribunal, www.te.gob.mx

Por tanto, es claro que no tiene razón la autoridad responsable con su planteamiento de improcedencia.

SEXTO. Agravios. Los actores en los presentes juicios hacen valer los conceptos agravios que se transcriben enseguida.

a. SUP-JDC-2607/2014. Roberto Félix López aduce lo siguiente:

“AGRAVIOS:

Primero.- Me causa agravio la designación de los magistrados electorales del estado de Tabasco, toda vez que el suscrito cuenta con la experiencia e idoneidad para ocupar un lugar en dicha magistratura, los nombrados no la tienen, violándose el punto cuatro de la convocatoria. Pues es conocido que la idoneidad es la adecuación que existe entre las características de una persona o cosa y la función, la actividad o el trabajo que debe desempeñar, violándose con ello el principio de legalidad.

También se viola en mi perjuicio el principio de legalidad, toda vez que no se desahogó la convocatoria correctamente. Máxime de que no se valoró que el suscrito cuenta con experiencia electoral desde hace más de 15 años, tal y como se anotó en la constancia de servicio que se adjuntó a los documentos presentados a la Cámara de Senadores, por lo que se acredita la experiencia electoral a que me he referido y por lo mismo resulto capaz, eficaz y eficiente para realizar las actividades de magistrado electoral, lo cual no se ponderó en la designación, violándose en mi perjuicio lo establecido en el punto cuatro de la convocatoria aludida.

Segundo.- Se viola en mi perjuicio lo establecido en el artículo 35, fracción VI, de la Constitución General de la República, el cual establece que son prerrogativas del ciudadano, entre otras, poder ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.

Al igual se violenta en mi contra lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que todos los ciudadanos deben gozar, entre otros, del derecho y oportunidad de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

De la misma manera se transgrede en mi perjuicio lo señalado por el artículo 25, párrafo primero, inciso c), del Pacto

SUP-JDC-2607/2014 Y ACUMULADOS

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual establece que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2 de dicho Pacto (por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social) y sin restricciones indebidas, del derecho y oportunidad, entre otros, de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Asimismo, en este último instrumento internacional, en su artículo 5°, se establece que ninguna disposición del Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él. De igual forma, se establece que no podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Lo anterior resulta de suma importancia, porque hace patente la obligación de los órganos de los Estados parte, de realizar una interpretación de las normas contenidas en dicho Pacto, de manera tal que no se atente contra los derechos y libertades reconocidos en él, asimismo, se instituye la prohibición de establecer en cualquier ordenamiento jurídico, incluso en el derecho consuetudinario, normas que restrinjan o menoscaben alguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes, lo cual interpretado a contrario sensu, permite concluir que cuando se trate de la interpretación de una norma, el juzgador debe privilegiar aquella que amplíe el uso y goce de los derechos humanos fundamentales, que permita y garantice su pleno ejercicio.

Lo anterior también se establece como método de interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual en su artículo 29, establece que ninguna disposición de la Convención puede ser interpretada en el sentido de permitir a alguno de los Estados partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; excluir otros derechos y garantías que son

SUP-JDC-2607/2014 Y ACUMULADOS

inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno”.

b. SUP-JDC-2637/2014. Carole Vázquez Pérez aduce lo siguiente:

“AGRAVIOS

PRIMERO. Me causa agravio el proceder del Pleno de la Cámara de Senadores, al no haberse respetado lo previsto en los puntos QUINTO Y SEXTO de la convocatoria emanada del ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, POR EL QUE SE EMITE LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA OCUPAR EL CARGO DE MAGISTRADO ELECTORAL LOCAL, del cuatro de julio de dos mil catorce, dado que en los referidos puntos, se estableció en el primero, que la Comisión de Justicia del Senado procedería a la presentación ante la Junta de Coordinación Política, del listado de los candidatos que cumpliendo con los requisitos de la convocatoria, **considere idóneos** para el cargo de magistrados electorales, para integrar los órganos jurisdiccionales locales y que recibida la referida lista, la Junta de Coordinación Política propondría a su vez al Pleno de la Cámara de Senadores, el número de magistrados que integrarán las autoridades electorales jurisdiccionales locales de cada entidad federativa, lo cual no se cumplió.

Sirve para corroborar lo anterior, la simple lectura que se haga a la versión estenográfica correspondiente a la SESIÓN ORDINARIA DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, CELEBRADA EL JUEVES 2 DE OCTUBRE DE 2014.

El agravio que se me produce con el proceder de la autoridad responsable, se hace consistir, en el hecho que en la elección de los magistrados de los órganos jurisdiccionales locales, no se observaron las formalidades del procedimiento y actuando los senadores de manera por demás discrecional, violentaron lo dispuesto en el artículo 116 de la Carta Magna, al no garantizar que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, pues es inconcuso, que al haberse dado la integración del órgano jurisdiccional local, como es el caso del estado de Tabasco, en el que aspiro a fungir como magistrada, a la luz de un acuerdo tripartita tomado en cúpula en el senado, sin que se hubieren verificado los requisitos de idoneidad de los magistrados, porque esto no se hizo, se vulneró tal exigencia constitucional,

SUP-JDC-2607/2014 Y ACUMULADOS

no obstante que en reiteradas ocasiones se ha sostenido, que las garantías jurisdiccionales no emanan del actuar discrecional de quienes eligen a los impartidores de justicia, sino de la necesidad de que la sociedad cuente con jueces imparciales que no obedezcan a intereses de grupos en el poder, por lo que al no haberse verificado la idoneidad de los electos, ni sesionado la Junta de Coordinación Política, escuchando para la elección de los magistrados a todos y cada uno de los integrantes de la referida junta, ni mucho menos haber entrevistado a cada uno de los aspirantes, tal y como se estableció en la convocatoria formulada, todo lo cual dio como resultado que la elección que finalmente se hizo, se tornó en una repartición de cuotas, en las cuales invariablemente se vio afectada la autonomía e independencia con la que deben conducirse los magistrados electos, pues es inobjetable, que al haberse realizado la repartición de las tres magistraturas, entre las tres fracciones mayoritarias del órgano legislativo, estos obedecerán a las instrucciones que emanen de quienes los colocaron y no a la necesidad de fallar con imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza, autonomía, independencia, garantizando con ello la legalidad y constitucionalidad en el quehacer de las autoridades.

De igual forma se transgredieron los principios básicos que rigen los concursos de cualquier naturaleza, atinentes a que no se concedan ventajas a alguno de los participantes, en detrimento de los otros, al no evaluarse siquiera los requisitos de selección de quienes han de ocupar los cargos de que se trate; pues resulta obvio, que en esta ocasión el órgano legislativo se ocupó –mediante un acuerdo de repartición de cuotas- de colocar a quienes considera le resultan indispensables para sus intereses partidistas y dejó de lado la necesidad de la sociedad de contar con jueces imparciales, autónomos, confiables, idóneos, sin cuestionamientos y con una trayectoria en la materia que les permitan resolver los conflictos que se les presenten apegados a los principios rectores de la materia electoral.

A efecto de acreditar lo anterior, me permito exhibir la versión estenográfica de la SESIÓN ORDINARIA DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, CELEBRADA EL JUEVES 2 DE OCTUBRE DE 2014 (ANEXO 6) en la que destacan por su relevancia, las siguientes manifestaciones:

(Sigue 18ª parte)

...para continuar con esta Sesión, compañeros senadores, informo a ustedes que recibimos de la Mesa Directiva un acuerdo de la Junta de Coordinación Política en relación a la elección de los magistrados de los órganos jurisdiccionales, locales, en materia electoral.

SUP-JDC-2607/2014 Y ACUMULADOS

-Consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que el asunto se agende para este día en su trámite.

-LA C. SECRETARIA DÍAZ LIZAMA: Consultó a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se integre a los asuntos de hoy el dictamen referido por el Presidente.

*-Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.
(La Asamblea asiente)*

*-Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano.
(La Asamblea no asiente)*

-Sí se autoriza su incorporación, Presidente.

-EL C. PRESIDENTE ZAMORA JIMÉNEZ: Muchas gracias. El acuerdo está disponible en sus escaños, por lo que solicito a la Secretaria dé lectura a la parte considerativa de los resolutivos correspondientes.

-LA C. SECRETARIA DÍAZ LIZAMA: Acuerdo de la Junta de Coordinación Política, por el que se propone el procedimiento para designar a los magistrados de los órganos jurisdiccionales, locales, en materia electoral.

La Junta de Coordinación Política, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 constitucional, décimo transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político electoral, publicado el 10 de febrero de 2014; y 80 y 82 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y considerando:

Primero.- Que el artículo 116 constitucional establece que las autoridades electorales jurisdiccionales se integran por un número impar de magistrados electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública.

Segundo.- Que el artículo 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales refiere que las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas se compondrán de 3 a 5 magistrados, que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante 7 años, de conformidad a lo que establezca la norma fundamental de cada estado y del Distrito Federal.

Tercero.- Que el artículo referido, en el párrafo que antecede, dispone que dichos funcionarios serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores.

Cuarto.- Que la Junta de Coordinación Política es el órgano colegiado en el cual se impulsan entendimientos y convergencias para alcanzar acuerdos que permitan el cumplimiento de las facultades que la Constitución asigna a esta Cámara.

Quinto.- Que el Pleno del Senado de la República, con fecha 4 de julio de 2014, aprobó el acuerdo de la Junta de

SUP-JDC-2607/2014 Y ACUMULADOS

Coordinación Política por el que se emite la convocatoria pública para ocupar el cargo de magistrado electoral.

Sexto.- Que la Junta de Coordinación Política, mediante acuerdo de fecha 18 de julio de 2014, remitió a la Comisión de Justicia los expedientes correspondientes a 438 candidatos a magistrados del órgano jurisdiccional local.

Séptimo.- Que mediante acuerdo de fecha 27 de agosto de 2014, la Junta de Coordinación Política aprobó modificar la fecha para la entrega del listado de los candidatos para el cargo de magistrados electorales.

Octavo.- Que en fecha 4 de septiembre la Comisión de Justicia remitió a la Junta de Coordinación Política el dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los candidatos para ocupar el cargo de magistrados de los órganos jurisdiccionales locales, en materia electoral.

Noveno.- Que a la fecha de votación del dictamen referido el estado de Oaxaca no había realizado aún las modificaciones legales necesarias para determinar la nueva configuración de sus autoridades electorales locales, por lo tanto el proceso en dicha entidad queda en condición suspensiva hasta en tanto se modifique la legislación local sobre la materia.

Décimo.- Que el artículo décimo transitorio del decreto de reformas constitucionales, en materia político electoral del 10 de febrero de 2014, obliga a que el Senado cumpla con los procedimientos para el nombramiento de los magistrados de los órganos jurisdiccionales locales, en materia electoral.

Antes del inicio del proceso electoral, que se realizará con posterioridad a la entrada en vigor de dicho decreto, somete a la consideración del Pleno de la Cámara de Senadores el siguiente acuerdo:

Primero. - La Junta de Coordinación Política propondrá, por medio de la Mesa Directiva, al Pleno del Senado la designación de magistrados de los órganos jurisdiccionales electorales en las entidades federativas conforme a los siguientes requisitos:

1. La propuesta de integrantes se referirá a cada uno de los siguientes estados: Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Yucatán y el Distrito Federal.

La propuesta contendrá la vigencia del cargo correspondiente para cada uno de los integrantes de forma que se asegure el relevo escalonado que establece el párrafo segundo del artículo 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Respecto de los magistrados supernumerarios la manera en la que se suplirán las ausencias será en el orden de prelación que establece el presente acuerdo.

Tercero.- De conformidad con las disposiciones constitucionales de cada una de las entidades federativas y

SUP-JDC-2607/2014 Y ACUMULADOS

del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta de Coordinación Política propondrá los integrantes que corresponda a cada entidad, según sus disposiciones constitucionales y legales de la siguiente manera:

El número definitivo es el que dispone la Constitución Local o Ley Electoral, mínimo 3 y máximo 5, asegurando que se integren por un número impar: Uno. Baja California Sur 3 magistrados; Campeche 3 magistrados; Colima 3 magistrados numerarios y 2 supernumerarios; Chiapas 5 magistrados; Distrito Federal 5 magistrados; México 5 magistrados; Guanajuato 3 magistrados; Guerrero 5 magistrados; Jalisco 5 magistrados; Michoacán 5 magistrados; Morelos 3 magistrados numerarios; Nuevo León 3 magistrados; Querétaro 3 magistrados propietarios y 2 supernumerarios; San Luis Potosí 3 magistrados; Sonora 3 magistrados; Tabasco 3 magistrados; Yucatán 3 magistrados. Décimo noveno.

- La elección de los magistrados se realizará en una sola votación por cédula para las 17 entidades federativas a efecto de integrar los correspondientes órganos jurisdiccionales de cada uno de los estados y del Distrito Federal.

Vigésimo.- En caso de que alguno o algunos de los candidatos no reúnan la mayoría constitucional de dos tercios de los votos a favor de los miembros presentes, como le exige el artículo 116, fracción IV, apartado quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Junta de Coordinación Política presentará inmediatamente...

(SIGUE 19ª PARTE)

...apartado V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Junta de Coordinación Política presentará inmediatamente la nueva propuesta de candidatos, según se requiera.

XI.- La protesta de quienes resulten designados se realizará en la sesión inmediata posterior a la de su elección. El acto de protesta será conjunto en un solo acto para todos los designados.

XII.- La designación de quienes resulten electos para integrar los órganos electorales jurisdiccionales en las entidades federativas y en el Distrito Federal, se comunicará al Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a los titulares de los gobiernos de las entidades federativas y de Distrito Federal, a los congresos de las entidades federativas y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a los presidentes de los organismos locales en materia electoral de las entidades federativas y del Distrito Federal, correspondientes a los magistrados que se eligen por cumplimiento del presente acuerdo.

SUP-JDC-2607/2014 Y ACUMULADOS

Firman Junta de Coordinación Política.

Es cuanto, señor presidente.

-EL C. PRESIDENTE BARBOSA HUERTA: *Permítame secretaria. Permítame asamblea, un minuto.*

Antes, don Manuel, solamente es una corrección al oficio. Un momento, ahorita le doy la palabra con mucho gusto, permítame.

Senador Manuel Bartlett, sonido en su escaño.

-EL C. SENADOR MANUEL BARTLETT DÍAZ (Desde su escaño): *Señor presidente, compañeros senadores. Lo que la secretaria acaba de leer es un acuerdo, dice ella, de la Junta de Coordinación Política. O sea, todo está fundado en la Junta de Coordinación Política. Y la Junta de Coordinación Política no se reunió, señor presidente.*

Entonces todo esto que están presentando es ilegal, es contrario al Reglamento. No hubo sesión de la Junta de Coordinación Política.

Entonces todos esos alegatos de que la Junta decidió, que la Junta dice, no es cierto.

Yo le pido a usted, señor presidente, que verifique, por favor, para ver si acaso se reunió esa Junta; y si no, cómo vamos a aparecer algo a conocer algo que es falso y que es violatorio al Reglamento.

Por favor, señor presidente, le pido a usted que ponga orden y que se aplique el Reglamento y no nos estén metiendo estos cachirules que son indignos para el Senado de la República, (énfasis añadido)

Muchas gracias, señor presidente.

-EL C. PRESIDENTE BARBOSA HUERTA: *Gracias, don Manuel. La Mesa Directiva recibió un oficio suscrito por integrantes de la Junta de Coordinación Política. Me ha pedido el uso de la palabra, con firma de autógrafa, me ha pedido el uso de la palabra el senador Emilio Gamboa. Sonido en su escaño.*

-EL C. SENADOR EMILIO GAMBOA PATRÓN (Desde su escaño): *Muchísimas gracias, señor presidente. No convoqué a la Junta de Coordinación Política, es real: pero es una práctica parlamentaria por los grupos que forman este cuerpo colegiado de que se reúnan los tres coordinadores que tienen el mayor número de senadoras y de senadores de la República, (énfasis añadido)*

Yo le pido al senador Bartlett que si quiere ver quienes firmaron, todos los que firmaron por parte de la Junta de Coordinación Política, que le den una copia y las próximas lo invitaré, con mucho gusto, señor senador Bartlett. Pero sí tiene validez y sí pido que sigamos el procedimiento legal que tiene este trámite. Gracias.

-EL C. PRESIDENTE BARBOSA HUERTA: *Sonido en el escaño del senador Manuel Bartlett.*

-EL C. SENADOR MANUEL BARTLETT DÍAZ (Desde su escaño): *Qué bueno que esto no se va a repetir, nos dice el*

señor coordinador de la Junta de Coordinación Política. Y entonces nosotros no tendremos la obligación de señalarlo.

No es válido decir que porque se reúnen los “tres magníficos” ya se cumple en todas las condiciones del Reglamento. No es cierto.

Por eso aquí la secretaria llevó un dictamen en donde se dice que la Junta de Coordinación Política. Y nos acaba de decir, con todo respeto se lo digo a don Emilio, que no se reunió la Junta ni fue convocada. Entonces, eso que se dice ahí es falso y no puede sustituirse el que estuvieron los “tres magníficos” y ya con eso se hace lo que quieran.

*Es un reconocimiento, señor presidente... Ya hay otro presidente, bueno. Señor presidente suplente, ruego a usted que haga lo que le estoy pidiendo, certifique usted de que no hubo reunión de la Junta, y lo acaba de confesar el señor presidente de la Junta. Entonces no hay ese acuerdo, **(énfasis añadido)**. Pero no hay problema, se pueden ir los tres, nos reunimos ahí, hacen como que nos reunimos, pero no están violando así abiertamente, sin ninguna limitación lo que debe regir al Senado de la República.*

Así es que, señor presidente, yo le pediría, usando sus poderes de presidente de la Mesa, que dé cuenta de que no hubo sesión y que entonces retire usted esa propuesta. Muchas gracias.

Como se lee, la elección de los magistrados electorales se llevó a efectos a la luz de un acuerdo entre las tres fracciones parlamentarias mayoritarias y no bajo las directrices constitucionales de verificar la idoneidad de los aspirantes y garantizar en la decisión, la independencia e imparcialidad de los integrantes del órgano jurisdiccional electoral, pues como acertadamente lo evidenció el senador Manuel Bartlett Díaz y lo reconoció su homólogo el senador Emilio Gamboa Patrón, en la sesión del dos de octubre de dos mil catorce, que se llevó a efectos por el Pleno del Senado, no hubo reunión de la Junta de Coordinación Política del Senado, de la cual pudiera emanar acuerdo alguno, actualizándose en el caso concreto el principio elemental que reza a *confesión de parte relevo de prueba* dado que en la referida versión estenográfica el senador Emilio Gamboa Patrón, reconoció que no hubo sesión de la Junta de Coordinación Política y por el contrario hubo un acuerdo entre los representantes de las tres fracciones con mayor número de senadores en la cámara relativa, lo que conduce al conocimiento indiscutible, que el “acuerdo” que en el acto de la sesión se sometió a consideración de los senadores, fue confeccionado a modo y conveniencia de los coordinadores de las tres fracciones con mayor peso en la cámara alta y a partir de tal “acuerdo” se propuso de manera por demás discrecional e ilegal, designar a los magistrados de los órganos electorales locales, por lo que, de admitirse el argumento del senador Emilio Gamboa Patrón, consistente en que es práctica parlamentaria por los grupos que forman ese

SUP-JDC-2607/2014 Y ACUMULADOS

cuerpo colegiado, de que se reúnan los tres coordinadores que tienen el mayor número de senadoras y de senadores de la República y que con base en tal acuerdo tripartita, se decida quiénes integrarán a los órganos jurisdiccionales locales, tal convalidación de la ilegalidad iría en perjuicio de la función electoral y sobre todo de los principios rectores que la rigen desde la marco constitucional, pues es de explorado derecho sabido, que dentro del sistema jurídico electoral, en reiteradas ocasiones se ha sostenido, que el acuerdo entre representante de los partidos políticos no convalida la ilegalidad de los actos, por lo tanto, el acto de elección de los magistrados de los órganos jurisdiccionales locales, resulta ilegal e Inconstitucional, sobre todo lo concerniente a los del estado de tabasco, en el que aspiro a fungir como magistrada, por reunir las exigencias legales para tales efectos, resultando inmolador en mi perjuicio, que la elección se haya dado "por acuerdo" de las tres fracciones mayoritarias y no por un acuerdo formal emanado de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, previa verificación de la idoneidad de los aspirantes, dado que con ello se transgredieron los principios básicos que rigen los concursos de cualquier naturaleza, atinentes a que no se concedan ventajas a alguno de los participantes, en detrimento de los otros, al evaluar los requisitos de selección de quienes habrán de ocupar los nobilísimos cargos de magistrados electorales.

De igual forma se viola lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 108, párrafo 1, inciso a), en el que se establece que para la elección de los magistrados electorales que integren los organismos jurisdiccionales locales, la Cámara de Senadores emitirá, a propuesta de su Junta de Coordinación Política, la convocatoria pública que contendrá los plazos y la descripción del procedimiento respectivo, pues lo cierto es, que aun cuando se emitió la convocatoria correspondiente, no se respetó el procedimiento marcado en la misma.

SEGUNDO. Congruente con lo esgrimido en el punto anterior, es de hacer ver a esa Sala Superior, que para el Estado de Tabasco se eligió al C. Jorge Montaña Ventura, quien es un hecho notorio que no requiere de prueba, que fungió como Consejero Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, servidor público que por los antecedentes que lo rodean, **resulta inelegible** para desempeñar la nobilísima función electoral, y con su designación, la cual se hizo en los términos apuntados en el agravio anterior, se dejó vedada la posibilidad de la impetrante de protección de derechos políticos electorales, para formar parte integrante de las autoridades en la materia electoral en mi entidad federativa, como lo es el Estado de Tabasco, según lo paso a esgrimir:

En el segundo punto del acuerdo de la citada convocatoria, se estableció, que para acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **en caso de ser servidor público**, el interesado debía suscribir un escrito en el que bajo protesta de decir verdad, manifestara si se había presentado o tramitado alguna queja o denuncia administrativa en su contra, y en caso de respuesta afirmativa, se indicara cuál era el estado que guardaba y, que si se había dictado resolución, se dijera el sentido de la misma. Así se lee en el inciso g) de la foja 4 del ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA POR EL QUE SE EMITE LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA OCUPAR EL CARGO DE MAGISTRADO ELECTORAL LOCAL, cuya copia se anexa.

En el caso concreto se tiene que al C. **Jorge Montaña Ventura, se propuso su inhabilitación dentro de un procedimiento administrativo que se le siguió en el órgano electoral y de igual forma, se encuentra relacionado en dos procedimientos penales**, con motivo del desempeño en el cargo como Consejero Estatal, por lo tanto, se genera la fuerte presunción, que el magistrado electo por el Pleno del Senado, omitió informar al órgano legislativo su situación legal en ese sentido o en su caso, que la autoridad responsable de verificar los requisitos de idoneidad y legalidad de los aspirantes, soslayó tal circunstancia, en perjuicio de la función pública electoral, de dotar a la sociedad de autoridades en la materia que constituyan una garantía de proceder y conducta intachable, pues uno de los requisitos para ser magistrado es gozar de buena fama, lo que entendido a *contrario sensu* significa, que si no se cuenta con tal aptitud, no debe designarse a una persona como administrador de justicia en la materia.

Ello es así, porque constituye un hecho público y notorio, el cual no requiere de prueba alguna, de conformidad con lo señalado en el párrafo 1 del numeral 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, que **el C. Jorge Montaña Ventura, tiene fama pública negativa ante la sociedad tabasqueña**, al verse relacionado en actos de corrupción, durante su periodo como Consejero Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, pues siendo servidor público se propuso su inhabilitación por cuatro años, al igual que se le relacionó en una averiguación previa, por su probable responsabilidad penal en la comisión de hechos ilícitos. Así se lee en la nota periodística que sirvió de base para hacerme conocedora del acto impugnado, en la que destaca que los partidos políticos asentados en la entidad de tabasco, que conocen la trayectoria del C. Jorge

SUP-JDC-2607/2014 Y ACUMULADOS

Montaño Ventura, rechazan la elección de tal ex consejero como magistrado electoral local.

Cabe precisar que por mi trayectoria y experiencia en la materia electoral, me he mantenido durante los últimos quince años de mi vida pendiente e interesada en el quehacer de las autoridades en la materia y del seguimiento que he dado al desempeño de estas, tengo conocimiento de lo siguiente:

1. Que en el año dos mil doce, el Consejero Representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco (IEPCT) presentó escrito de queja ante la Contraloría General de ese Instituto, en contra del entonces consejero electoral **JORGE MONTAÑO VENTURA** y demás integrantes del Consejo Estatal, por sus posibles participaciones en la compra fraudulenta e indebida de un bien inmueble a ocuparse como edificio del IEPCT, por haber pagado un precio sobrevaluado, dañando con ello el patrimonio del organismo electoral local; y de igual forma la Contraloría del Instituto realizó de manera oficiosa una investigación, formándose el expediente: CG/PA/PRD/003/2012 y su acumulado CG/PA/PRD/004/2012, para lo cual me he permitido solicitar al órgano electoral, se sirva expedir a la suscrita, copias debidamente certificadas de la resolución recaída en el procedimiento administrativo antes indicado, cuyo acuse de recibido adjunto al presente libelo (ANEXO 7).

2.- Que en fecha dos de abril de dos mil trece, la Contraloría General del IEPCT, resolvió el Expediente CG/PA/003/2012 y su acumulado CG/PA/PRD/004/2012, concluyendo que el consejero **JORGE MONTAÑO VENTURA** y otros involucrados, **actuaron con negligencia en el desempeño de sus funciones, al no cumplir con el servicio que les fue encomendado, ocasionando con su actuar deficiencias y que sus conductas implicaron el incumplimiento de diversos preceptos de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, a la vez que vulneraron los principios rectores del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que son: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.**

En efecto, en el procedimiento administrativo se determinó que el consejero **JORGE MONTAÑO VENTURA**, en asociación con los demás consejeros y otros funcionarios del IECPT aprobaron y ordenaron la compra de un inmueble ubicado en la Avenida Carlos Pellicer Cámara número 1206, Colonia Tamulté de las Barrancas de la ciudad de Villahermosa, Tabasco, para ser utilizado como sede de ese órgano electoral, **por un valor comercial (alterado) superior**

a su precio real, en más de \$8'000,000.00 M.N. (ocho millones de pesos 00/M.N.).

En consecuencia, en el fallo emitido por la Contraloría General del IEPCT se resolvió que el C. **JORGE MONTAÑO VENTURA**, en su calidad de servidor público como **Consejero Electoral del Consejo Estatal del IEPCT**, tuvo **responsabilidad plena y directa en la compra del bien inmueble citado, en detrimento del Patrimonio del Instituto, acto que fue considerado fraudulento e ilegal, determinándose que incurrió en las responsabilidades administrativas y se propuso que se le INHABILITE PARA UN CARGO PÚBLICO DURANTE EL PERIODO DE CUATRO AÑOS.**

Es importante señalar que las consideraciones y determinaciones tomadas por la Contraloría General del IECPT en la resolución analizada en párrafos anteriores, fueron adoptadas como base fundamental para que el Pleno del Congreso del Estado de Tabasco, en sesión de fecha 21 de noviembre de 2013, **no aprobara la cuenta pública** del citado órgano administrativo electoral correspondiente al ejercicio fiscal 2011, estableciendo que las cantidades percibidas y gastadas, NO CORRESPONDEN con las partidas presupuestales respectivas; lo cual se acredita con el Decreto 042, publicado en el Periódico Oficial del Estado Suplemento 7434 D, de fecha 4 de diciembre de 2013 (anexo 8). Así mismo, es importante señalar que en el párrafo cuarto del ARTÍCULO ÚNICO del Decreto aludido, **se autoriza al Órgano Superior de Fiscalización del Estado, para presentar las denuncias o querellas correspondientes, y coadyuvar en el procedimiento de que se trate con el ministerio público, aportando las pruebas o demás datos técnicos que sean necesarios.**

Con esta determinación se evidencia que el propio Poder Legislativo confirmó el proceder fraudulento, antijurídico, negligente y de notoria ineptitud del consejero electoral JORGE MONTAÑO VENTURA, que con antelación la Contraloría General del IECPT había determinado en la resolución administrativa antes analizada de fecha 2 de abril de 2013, emitida dentro de los autos del expediente CG/PA/003/2012 y acumulado CG/PA/PRD/004/2012.

En cumplimiento a lo autorizado en el ARTÍCULO ÚNICO del Decreto referido en el punto anterior, el Dr. José del Carmen López Carrera en carácter de titular del Órgano Superior de Fiscalización con fecha 9 de julio de 2014, presentó ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, formal DENUNCIA DE HECHOS dentro de los cuales se presume la participación directa y/o indirecta de servidores públicos del

SUP-JDC-2607/2014 Y ACUMULADOS

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, entre los que directamente denunció al consejero electoral JORGE MONTAÑO VENTURA, en la cual sustancialmente se denuncia la posible comisión de delitos por la compra del inmueble ubicado en la Avenida Carlos Pellicer Cámara, número 1206, de la Colonia Tamulté de las Barrancas de ,la ciudad de Villahermosa, Tabasco, por la cantidad de \$32'600,000.00, cuando este tenía un valor comercial de \$24,292,000.00 como en su momento lo determinó la Contraloría General del propio IEPCT.

Cabe señalar que por información filtrada a los medios de comunicación se sabe, que a esta denuncia le fue asignada el número de Averiguación Previa AP-DGI-270-2014, y se encuentra radicada ante la Dirección General de Investigación de la Procuraduría General de Justicia.

De igual forma se sabe, que por la compra fraudulenta del inmueble antes citado, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, interpuso por conducto de su representante legal, diversa denuncia penal ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, misma que se encuentra radicada ante la Dirección General de Investigación bajo el número de expediente AP-DGI-123/2013, en la que se tiene conocimiento por fuentes periodísticas, que ya fue citado en carácter de presunto responsable el C. Jorge Montaña Ventura.

A efectos de acreditar lo anterior, he solicitado al C. Procurador General de Justicia en el Estado, se sirva informar a la suscrita, si el C. Jorge Montaña Ventura, se encuentra relacionado como indiciado en las averiguaciones previas AP-DGI-270-2014 y AP-DGI-123/2013, para lo cual me permito adjuntar el acuse relativo (ANEXO 8).

Con lo anterior es evidente, que mediante el acuerdo tripartita de cúpula tomado en el Senado de la República, lo que se pretende es brindar protección al C. Jorge Montaña Ventura, a sabiendas que el electo magistrado no reúne las exigencias de la ley para fungir como magistrado electoral, quedando con ello de relieve, que el máximo órgano creador de las normas, no observó el respeto que se debe tener a las mismas, pues en esta ocasión se apartaron de la observancia de la Carta Magna y de las Leyes Generales que ellos mismos expidieron y vulnerando los principios que rigen para todo tipo de concursos, eligieron "mediante acuerdo" de los tres coordinadores de las fracciones mayoritarias a los impartidores de justicia en materia electoral, quienes sin lugar a dudas, a modo y conveniencia de quienes los pusieron habrán de calificar los comicios en los que habrán de participar, en franco perjuicio a la función pública electoral,

pues con la decisión tomada se han dejado de lado TODOS y cada uno de los principios rectores de esa función y con ello se violó en mi perjuicio mi derecho político electoral de ser votada para ocupar el cargo de magistrada electoral local en el estado de tabasco, pues al haberseme desplazado de una posición que se le otorgó a un ciudadano que desde mi perspectiva no reúne las exigencias legales, para fungir como tal, y al haberse realizado la elección de los magistrados al tenor de un acuerdo entre las tres fracciones mayoritarias en el Senado de la República, sin respetarse los principios constitucionales y las exigencias emanadas de la Carta Magna para la designación atinente, se me causa un perjuicio y se pone en duda la integridad de quienes conforman el nuevo órgano jurisdiccional local en el estado de tabasco, en el cual me interesa fungir como magistrada, lo cual se prueba con el acta de sesión del senado del dos de octubre de dos mil catorce, en la que consta el señalamiento del senador Manuel Bartlett Díaz y la confesión expresa del diverso legislador Emilio Gamboa Patrón”.

c. SUP-JRC-74/2014. El Partido del Trabajo hace valer lo siguiente:

“AGRAVIOS

ÚNICO.

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituye la aprobación del Acuerdo emitido por parte de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, a propuesta de la Junta de Coordinación Política, en sesión de fecha dos de octubre de dos mil catorce, por medio del cual, entre otros, designó al **C. JORGE MONTAÑO VENTURA** como Magistrado integrante del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, por un periodo de cinco años, sin que cumpla con los requisitos establecidos por la normatividad vigente para ocupar el cargo para el que fue designado.

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.- Lo son los artículos 16; 41; 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), numeral 5º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo Décimo Transitorio del Decreto expedido por el Congreso de la unión por el cual se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero del 2014; 1º; 105, 108; 115, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 9º, párrafo tres y 63 Bis, párrafos primero y siete de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; y demás relativos y aplicables.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- Lo constituyen el acto materializado por parte de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en ejercicio de una facultad establecida tanto por la Carta Fundamental de nuestro país, como por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que le otorgan competencia para elegir y designar a los magistrados que deben integrar los órganos jurisdiccionales en materia electoral de las entidades federativas, en el que no sólo se transgredieron los principios y reglas expresamente establecidas para el cumplimiento de esa encomienda por parte de las normas constitucionales y legales que se aducen fueron violadas; sino que además se violentó el Reglamento del Senado de la República relativo a los procesos legislativos y parlamentarios; amén de los propios lineamientos emitidos por ese órgano legislativo para el desarrollo del proceso de designación de dichos magistrados electorales, como se expondrá más ampliamente y acreditará plenamente en el desarrollo de este punto de agravio; haciendo la precisión que estos argumentos sólo se exponen en cuanto a la designación del C. Jorge Montaña Ventura en evidente incumplimiento de los requisitos de ley para ser designado como magistrado electoral.

En primer lugar, y toda vez que el H. Congreso de la Unión, al aprobar las reformas constitucionales en la materia y posteriormente la nueva Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y derivado de ello la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no precisó la naturaleza o condición con que el Senado de la República deberá ser tenido al actuar materialmente como autoridad electoral en el ámbito de las soberanías locales, al designar a los magistrados que integren órganos de autoridad electoral local (en el caso que nos ocupa, los Tribunales Electorales de cada entidad) resulta necesario que, con el objetivo de que no se conculque la garantía constitucional de acceso a la justicia de quienes accionamos, se pronuncie respecto de la procedencia del medio de impugnación que se intenta, por resultar el más idóneo para remediar la violación que se reclama, en tanto el Senado de la República tiene, en los hechos, la condición de autoridad competente, en el ámbito legal de la entidad federativa para la cual, como parte del proceso de organización comicial, se ocupó de designar, como acto administrativo, a los integrantes de la autoridad jurisdiccional denominada Tribunal Electoral de Tabasco.

Es decir, para efectos de determinar la competencia que tiene esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer y resolver sobre el presente juicio de revisión constitucional electoral, debe dejarse en claro que el acto realizado por el Senado de la República, mediante el

que designó al C. Jorge Montaña Ventura como Magistrado para integrar el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, que se impugna porque es violatorio de diversas disposiciones constitucionales y legales de la materia, aun cuando lo emite un órgano legislativo del Congreso de la Unión que por su naturaleza expide actos de naturaleza legislativa, debe considerarse que en el presente caso se trata de un acto de naturaleza evidentemente administrativa-electoral, que se dicta en preparación al proceso electoral del Estado de Tabasco, que tiene como propósito integrar el órgano jurisdiccional que habrá de conocer y resolver los medios de impugnación que se deriven del próximo proceso electoral local, en el que se elegirán diputados locales, presidentes municipales y regidores de los 17 ayuntamientos del estado de Tabasco.

En forma similar, cabe señalar, por razón de analogía, la norma establecida por la Constitución General de la República en su artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 7º, en el sentido de que: ***“Las impugnaciones en contra de los actos que, conforme a la base V del artículo 41 de esta Constitución, realice el Instituto Nacional Electoral con motivo de los procesos electorales locales, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme lo determine la ley”***, permite válidamente afirmar que en forma similar, cuando otro órgano nacional como es el Senado de la República accione en el ámbito de las soberanías estatales, como es el caso de designar en acto materialmente administrativo a alguno de sus órganos de autoridad, dichos actos, acuerdos o resoluciones, podrán ser combatidos ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, organismo judicial límite en la materia, mediante el medio de impugnación más idóneo, que resulta ser el que hoy se intenta.

En esa línea de argumentación se ha pronunciado ese Máximo Tribunal de Justicia Electoral en la Nación en diversos criterios jurisprudenciales, citándose al efecto las siguientes tesis:

‘ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS DE ORGANIZACIÓN O CALIFICACIÓN DE COMICIOS LOCALES. SON IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN’
(Se transcribe).

‘COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS

AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS' (Se transcribe).

'CONSEJEROS ELECTORALES. PARA SU DESIGNACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)' (Se transcribe).

Para acreditar el incumplimiento y violación por parte de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, del procedimiento y los requisitos establecidos por los preceptos constitucionales y legales que deben cumplir los aspirantes a magistrados de los tribunales electorales de las entidades federativas para poder ser designados, desarrollados ampliamente por los lineamientos expedidos por el propio Senado en funciones de autoridad de naturaleza electoral, en este punto de agravios se hace una reseña del entramado jurídico que regula dicho proceso de designación de magistrados electorales, explicándose fehacientemente el apartado relativo al incumplimiento por una parte, de la autoridad encargada de la designación -Senado de la República- y, por la otra, del aspirante que ilegalmente resultó electo, motivando y razonándose además porqué debe revocarse la designación del C. Jorge Montaña Ventura, en razón de no haber cumplido con los requisitos establecidos para ocupar el cargo de magistrado en el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.

Bajo estas consideraciones, primeramente debe señalarse que conforme el artículo 16 de la Constitución Política Federal, es un principio y un mandato constitucional para las autoridades legalmente constituidas en el Estado mexicano, que todos los actos que emitan las autoridades de toda índole en ejercicio de sus facultades y atribuciones, deben cumplir con el principio de legalidad al estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por fundamentación la citación precisa de los preceptos legales en que se funda dicho acto de autoridad, y por motivación, el señalamiento expreso de las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su expedición, siendo además necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos para la emisión del acto y las normas aplicables que le den sustento; elementos éstos, de los cuales adolece el Decreto emitido por el Senado de la república en el cual aprobó la designación del C. Jorge Montaña Ventura como magistrado del Tribunal Electoral del estado de Tabasco.

Como sustento se cita el siguiente criterio jurisprudencial:

'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS' (Se transcribe).

Como se ha venido estableciendo, el proceso de elección y designación de magistrados para la integración de los tribunales electorales en las entidades federativas, se encuentra previsto fundamentalmente en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), numeral 5°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículo Décimo Transitorio del Decreto expedido por el Congreso de la Unión por el cual se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero del 2014; 105, numeral 1, 108, numeral 1, inciso a), 115, fundamentalmente el inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 63 Bis, párrafos primero y séptimo, de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

De estas disposiciones normativas, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que *"En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad"*; de igual modo, en el inciso c), numeral 5°, , establece que los magistrados electorales de las entidades federativas serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, debiendo previamente emitir "una convocatoria pública" en los términos que disponga la ley; por su parte, el Artículo Décimo Transitorio del Decreto expedido por el Congreso de la Unión por el cual se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política Federal, dispone dicho órgano legislativo federal desarrollará los procedimientos para nombrar a los magistrados electorales antes del inicio del proceso electoral del año 2015, a efectuarse en diversos estados de la república. Se transcriben las porciones constitucionales comentadas:

Es claro que el Senado de la República, al actuar como autoridad electoral en el ámbito de las entidades federativas, se halla obligado a cumplir con los mandatos constitucionales que orientan dicha actuación, siendo, en el ámbito que nos ocupa, el de sujetarse a los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, especialmente en lo que tiene que ver con el cumplimiento de tales principios, tanto en los requisitos que debieron cumplir las personas designadas como magistrados electorales, como en el mecanismo establecido para ello por el propio Senado.

SUP-JDC-2607/2014 Y ACUMULADOS

'Artículo 116' (Se transcribe).

TRANSITORIO

'DÉCIMO' (Se transcribe).

En cuanto a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ésta señala en su artículo 105, párrafo 1, que los tribunales electorales -magistrados- de los estados de la república, deberán *"cumplir sus funciones apegado invariablemente a los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y **probidad**"*: en su artículo 108, párrafo 1, inciso a), que *"la convocatoria pública que expida en Senado de la República para la selección y designación de magistrados contendrá los plazos y la descripción del procedimiento respectivo"*: así mismo, el artículo 115, párrafo 1, inciso d), que *"es requisito para ser designado magistrado electoral **gozar de buena reputación**"*: para mayor ilustración se transcriben los apartados de las disposiciones normativas comentadas:

'Artículo 105' (Se transcribe).

'Artículo 108' (Se transcribe).

'Artículo 115' (Se transcribe).

Por su parte en relación a la integración y funcionamiento del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, el artículo 63 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, reafirma lo establecido por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el sentido de que los magistrados que integran el citado órgano jurisdiccional, deberán cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad; así mismo que para ser designado magistrado electoral deben cumplirse con los requisitos constitucionales y legales establecidos; se transcriben las porciones normativas citadas:

'Artículo 63 bis' (Se transcribe).

En cumplimiento a los mandatos constitucionales y legales reseñados, la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, emitió la convocatoria pública que indica y desarrolla el procedimiento que debe seguirse para la selección y designación de los magistrados electorales de las entidades federativas, así como los requisitos legales que deben cumplir quienes aspiren a ocupar esos cargos; la cual denominó **"ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA POR EL QUE SE EMITE LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA OCUPAR EL CARGO DE MAGISTRADO"**

SUP-JDC-2607/2014 Y ACUMULADOS

ELECTORAL LOCAL”; mismo que se encuentra disponible en la página electrónica de ese órgano legislativo federal con el link <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=48916>.

En los puntos SEGUNDO, párrafo primero, numeral 3, inciso g) y párrafo segundo; puntos QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de dicha convocatoria se estableció lo siguiente:

‘SEGUNDO.- Para acreditar el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los interesados a participar en el proceso de selección que estimen reunir los requisitos constitucionales y legales, podrán presentar en la Oficina de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República ubicada en el sótano 1, en Av. Paseo de la Reforma #35, esq. Insurgentes Centro, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06030., a partir del día 7 de julio hasta el día 15 de julio de 2014, en horario de diez a las dieciocho horas, la solicitud respectiva, acompañado por duplicado de la documentación siguiente:

1. y 2.

3.- Escrito en que manifieste bala protesta de decir verdad:

a) a f).

g) En el caso de que sean o se hayan desempeñado como servidores públicos, si se ha presentado o tramitado alguna denuncia o queja administrativa en su contra v. en caso de respuesta afirmativa, indicar cuál es el estado que guarda y, si se ha dictado resolución, el sentido de la misma.

5. a 7.

La Junta de Coordinación política del senado remitirá, dentro de los tres días siguientes al cierre de recepción de los documentos, a la Comisión de Justicia la documentación de los aspirantes, y emitirá un acuerdo para validar los mismos. La falta de alguno de los documentos aquí señalados o su presentación, fuera del tiempo y formas establecidos, será motivo suficiente para decretarlos Inelegibles.

TERCERO.-

CUARTO.-

SUP-JDC-2607/2014 Y ACUMULADOS

QUINTO.- *La Comisión de justicia procederá a la presentación ante la Junta de Coordinación Política del listado de los candidatos que, **cumpliendo con los requisitos de la presente convocatoria, considere idóneo** para el cargo de Magistrados Electorales para integrar los Órganos Jurisdiccionales Locales, a más tardar el 28 de agosto del presente año, la cual no será vinculante en la decisión que tome el Pleno del Senado.*

SEXTO.- *Una vez recibidas las listas de los candidatos, en los términos del punto que antecede, la Junta de Coordinación Política propondrá al Pleno de la Cámara de senadores, el número de los magistrados que integrarán las autoridades electorales jurisdiccionales locales de cada entidad federativa, indicando el período para el cual sean elegidos, en términos del numeral 1, del artículo 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los relativos a cada una de las leyes locales armonizadas a la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos’.*

Ha quedado plenamente acreditado que los aspirantes a magistrados para integrar los tribunales electorales de las entidades federativas, entre otros requisitos deben cumplir cabalmente dos, que consisten en manifestar expresamente que: **“En el caso de que sean o se hayan desempeñado como servidores públicos, si se ha presentado o tramitado alguna denuncia o queja administrativa en su contra y, en caso de respuesta afirmativa, indicar cuál es el estado que guarda y, si se ha dictado resolución, el sentido de la misma”**, el cual es imperativo informar verazmente al Senado de la República pues es imprescindible para acreditar los requisitos señalados por el artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en esencia el de “gozar de buena reputación” previsto por la fracción d) del artículo 115 del invocado cuerpo normativo.

Es el caso que el C. Jorge Montaña Ventura, quien participó en el procedimiento de selección de magistrados electorales desarrollado por el Senado de la República y fue finalmente designado como tal para integrar el Tribunal Electoral por el Estado de Tabasco, no cumplió ni cumple con los dos requisitos referidos en el párrafo anterior, exigidos respectivamente por el punto SEGUNDO, numeral 3, inciso g), de la Convocatoria Pública emitida por la Junta de Coordinación Política del Senado de la República para ocupar el cargo de Magistrado Electoral, y por el artículo 115, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, resultando por lo tanto inelegible para ocupar el cargo de magistrado electoral, por lo que dicha designación debe ser revocada por esta Sala Superior del

SUP-JDC-2607/2014 Y ACUMULADOS

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con base en las siguientes razones y consideraciones:

Dentro del proceso de designación de magistrados que se analiza la Comisión de Justicia del Senado de la República, en cumplimiento del punto QUINTO de la *“Convocatoria Pública emitida por la Junta de Coordinación Política del Senado de la República para ocupar el cargo de Magistrado Electoral”*, emitió el **Dictamen de la Comisión de Justicia por el que se pronuncia sobre la elegibilidad de los candidatos para ocupar el cargo de Magistrados de los Órganos Jurisdiccionales Locales en Materia Electoral**, de fecha 04 de septiembre de 2014, declarando elegible para el cargo al **C. Jorge Montaña Ventura**.

La declaración de dicha Comisión ordinaria, entre otros aspectos, se sustentó en el simple y no verificado hecho de que el C. Jorge Montaña Ventura en cumplimiento del inciso g), del numeral 3, del punto SEGUNDO de la *Convocatoria Pública emitida por la Junta de Coordinación Política del Senado de la República para ocupar el cargo de Magistrado Electoral*, al presentar su solicitud de aspirante presentó escrito en el que manifestó bajo protesta de decir verdad: **“que no se ha presentado y tramitado alguna denuncia o queja administrativa en su contra.”**

Es importante señalar que el C. Jorge Montaña Ventura en su solicitud de aspirante a Magistrado Electoral, no solo omitió informar sino que se condujo con falsedad -engaño- ante el Senado de la República, al declarar bajo protesta de decir verdad que no se había presentado ni tramitado alguna denuncia o queja administrativa en su contra en su desempeño como servidor público.

Lo anterior se afirma en razón de que el C. Jorge Montaña Ventura, quien en la fecha que presentó su solicitud de aspirante al cargo de Magistrado Electoral por el estado de Tabasco se desempeñaba como Consejero Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, era y es actualmente sujeto denunciado en un procedimiento administrativo incoado por el órgano de Control Interno del citado Instituto, así como en una averiguación previa derivada de ello, conforme se explica en los párrafos siguientes.

Efectivamente, tal como se acredita con la copia de la resolución de fecha 2 de abril del año 2013, constante de 294 fojas útiles emitida por la Contralora General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en los autos del expediente CG/PA/PRD/004/2012 acumulada al Expediente CG/PA/003/2012, certificada por el C. Oficial Mayor del H. Congreso del Estado de Tabasco, con fecha 15

SUP-JDC-2607/2014 Y ACUMULADOS

de octubre del año 2012, el Consejero representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco (IEPCT) presentó escrito de queja ante la Contraloría General de ese instituto en contra del consejero electoral **JORGE MONTAÑO VENTURA**, el Secretario Ejecutivo C. Armando Xavier Maldonado Acosta y demás consejeros electorales del Consejo Estatal, ante su posible participación en la compra fraudulenta e indebida de un bien inmueble a ocuparse como edificio del IEPCT, dañando con ello el patrimonio del organismo electoral local; a la citada queja le correspondió el número de expediente: CG/PA/PRD/004/2012.

El expediente de queja referido fue acumulado al Expediente Administrativo CG/PA/003/2012, **derivado de una investigación que previamente y de oficio había iniciado la propia Contraloría General del IEPCT**, por los mismos hechos denunciados por el Partido de la Revolución Democrática *-compra fraudulenta e indebida de un bien inmueble a ocuparse como edificio del IEPCT, dañando con ello el patrimonio del organismo electoral local-* y en contra del mismo consejero electoral en ese entonces Jorge Montaña Ventura y otros, destacando que este expediente administrativo es de fecha anterior a la otra queja administrativa citada en el párrafo anterior.

Es de llamar la atención de esa autoridad jurisdiccional, que las mencionadas actuaciones de procedimientos de responsabilidades administrativas, fueron iniciados desde 2012, antes del inicio de la actual administración, e iniciada, como se ha dicho, de Oficio por la Contralora General del IEPCT, designada en su momento por la mayoría del Congreso del Estado, entonces conformada por diputados y diputadas del Partido Revolucionario Institucional, de lo cual difícilmente podría acusarse de sesgo político o persecución en contra de persona a personas determinadas.

Seguidos los trámites y las etapas procesales de las quejas administrativas enunciadas, en los que en la fase correspondiente se otorgó la garantía de audiencia al C. Jorge Montaña Ventura, como consta a lo largo del expediente que como prueba se ofrece, quien por esta razón siempre ha tenido pleno conocimiento de la existencia de esas quejas administrativas y de su condición de denunciado en las mismas desde mucho antes del inicio del proceso de selección y elección de magistrados electorales de las entidades federativas por parte del Senado de la República, en fecha dos de abril del año 2013 la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, resolvió el Expediente CG/PA/003/2012 y su acumulado CG/PA/PRD/004/2012, en donde determinó que el consejero

JORGE MONTAÑO VENTURA y otros involucrados, actuó *con negligencia en el desempeño de sus funciones* (párrafo 3ro pág. 248) *al no cumplir con el servicio que les fue encomendado durante su desempeño, ocasionando con su actuar deficiencias en el desempeño de sus funciones, ya que sus conductas implicaron el incumplimiento de lo previsto en los artículos 124, 128 y 137 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, vulnerando los principios rectores del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que son: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.*

Esto es, quedó acreditado que el consejero **JORGE MONTAÑO VENTURA** en asociación con los demás consejeros y otros funcionarios del IECPT aprobaron y ordenaron la compra del inmueble ubicado en la Avenida Carlos Pellicer Cámara número 1206, Colonia Tamulté de las Barrancas de la ciudad de Villahermosa, Tabasco, para ser utilizado como sede de ese órgano electoral, **por un valor comercial (alterado) superior a su precio real, en más de \$8000,000.00 M.N. (ocho millones de pesos 00/M.N.)** como así lo determinó la propia Contraloría General del Instituto Electoral y de participación Ciudadana de Tabasco, comparando un avalúo emitido por el Colegio de Valuadores de Tabasco, A.C. por el monto de \$24,292,000.00 contra el importe pagado por el IEPCT por la suma de \$32,600,000.00 basado en los avalúos emitidos por los peritos Adrián Banda Leija y Gustavo Espinoza Ayala, como se observa en el inciso E), del apartado denominado “RESUMEN COSTO DEL INMUEBLE”, del noveno resolutivo del fallo en cita visible a fojas 283 y 284; así como en el inciso H) del mismo resolutivo, visible a foja 291 en la que literalmente se dictó:

*“...por lo que ante el hecho se llega a plena convicción que el edificio adquirido el día once de abril del año dos mil once, **estaba sobrevaluado** de su precio real, ocasionando un daño y perjuicios al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana..”, (pág. 291)*

Por lo anterior, la Contraloría General del IEPCT determinó que el consejero electoral **JORGE MONTAÑO VENTURA** y demás involucrados en la compraventa conocían perfectamente que dicho edificio era inviable para ocuparse al presentar fallas estructurales y daños que no permitían su uso para los fines de su adquisición (pág. 193); al grado tal que a más de tres años de la operación de compra -venta, el inmueble **se encuentra abandonado**, y se sigue pagando renta por el arrendamiento del edificio donde actualmente está operando el IEPCT, por un monto estimado desde la adquisición del edificio en cuestión y hasta el dictado de la resolución por la suma de \$1755,858.32 (pág. 287 y 288); así

SUP-JDC-2607/2014 Y ACUMULADOS

mismo se han realizado una serie gastos adicionales con motivo de la compraventa sobrevaluada y fraudulenta del inmueble en cuestión; por lo que en resumen el monto total de gastos en exceso y costos adicionales del inmueble asciende a la suma de \$12'015,128.36 (pág. 288 y 289); todo lo anterior se aprecia en el inciso E), del Noveno Resolutivo, de la resolución que se analiza.

En consecuencia en el punto resolutivo CUARTO, del fallo emitido por la Contraloría General del IEPCT (pág. 273 y 274), se resolvió que el C. **JORGE MONTAÑO VENTURA, en su calidad de servidor público como Consejero Electoral del Consejo Estatal del IEPCT, tuvo responsabilidad plena y directa en la compra del bien inmueble citado, en detrimento del Patrimonio del Instituto, acto que fue considerado fraudulento e ilegal, determinándose que incurrió en las responsabilidades administrativas previstas y tipificadas por las fracciones II, III, IV, VII, XI y XII del artículo 350 de la abrogada Ley Electoral del Estado de Tabasco; artículo 47, fracciones I y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, y artículos 7 y 9 del Código de Ética del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, (vigente hasta el 2 de julio de 2014) proponiendo la Contralora INHABILITAR PARA UN CARGO PÚBLICO DURANTE EL PERIODO DE CUATRO AÑOS AL CITADO CONSEJERO ELECTORAL JORGE MONTAÑO VENTURA.**

Es importante señalar que las consideraciones y determinaciones tomadas por la Contraloría General del IECPT en la resolución analizada en párrafos anteriores, fueron tomadas como base fundamental para que el Pleno del Congreso del Estado de Tabasco, en sesión de fecha 21 de noviembre de 2013, **no aprobara la cuenta pública** del citado órgano administrativo electoral correspondiente al ejercicio fiscal 2011, estableciendo que las cantidades percibidas y gastadas, NO SE CORRESPONDEN con las partidas presupuétales respectivas; lo cual se acredita con el Decreto 042, publicado en el Periódico Oficial del Estado Suplemento 7434 D, de fecha 4 de diciembre de 2013. Así mismo, es importante señalar que en el párrafo cuarto del ARTÍCULO ÚNICO del Decreto aludido, **se autoriza al Órgano Superior de Fiscalización del Estado, para presentar las denuncias o querellas correspondientes, y coadyuvar en el procedimiento de que se trate con el ministerio público, aportando las pruebas o demás datos técnicos que sean necesarios** (ver antecedentes 2, 3, 4, 5 y 7, considerando Octavo y párrafo cuarto del ARTÍCULO ÚNICO del Decreto citado).

SUP-JDC-2607/2014 Y ACUMULADOS

Con esta determinación se evidencia que el propio Poder Legislativo confirmó el proceder fraudulento, antijurídico, negligente y de notoria ineptitud del consejero electoral **JORGE MONTAÑO VENTURA**, que con antelación la Contraloría General del IECPT había determinado en la resolución administrativa antes analizada de fecha 2 de abril de 2013, emitida dentro de los autos del expediente CG/PA/003/2012 y acumulado CG/PA/PRD/004/2012.

En cumplimiento a lo autorizado en el ARTÍCULO ÚNICO del Decreto referido en el punto anterior, el Dr. José del Carmen López Carrera, en su carácter de titular del Órgano Superior de Fiscalización, con fecha 9 de julio de 2014, presentó ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, formal DENUNCIA DE HECHOS dentro de los cuales se presume la participación directa y/o indirecta de servidores públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, entre los que directamente se cita al hoy ex Consejero electoral **JORGE MONTAÑO VENTURA**, en la cual sustancialmente se denuncia la posible comisión de delitos por la compra del inmueble ubicado en la Avenida Carlos Pellicer Cámara, número 1206, de la Colonia Tamulté de las Barrancas de ,la ciudad de Villahermosa, Tabasco, por la cantidad de \$32'600,000.00, cuando este tenía un valor comercial de \$24'292,000.00 como en su momento lo determinó la Contraloría General del propio IEPCT.

Cabe señalar que a esta denuncia le fue asignada el número de Averiguación Previa AP-DGI-270-2014, y se encuentra radicada ante la Dirección General de Investigación de la Procuraduría General de Justicia; misma que se encuentra en su fase investigatoria y en la que deberá determinarse, mediante el proceso correspondiente, el grado de responsabilidad o el involucramiento, entre otros del **C. JORGE MONTAÑO VENTURA** en su calidad de Ex Consejero Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por su participación directa en la compraventa sobrevaluada y fraudulenta del inmueble referido, que sería ocupado como sede de ese organismo electoral; para efectos de acreditar lo anterior se exhibe copia certificada del escrito de denuncia aludido.

Adicionalmente, como consecuencia de la compra fraudulenta del inmueble antes citado por parte de los aludidos funcionarios del IEPCT, dicho organismo electoral por conducto de su representante legal presentó otra denuncia penal ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, misma que se encuentra radicada ante la Dirección General de Investigación bajo el número de expediente AP-DGI-123/2013, en la que se tiene conocimiento, por fuentes periodísticas, que también ha sido citado en carácter de

SUP-JDC-2607/2014 Y ACUMULADOS

presunto responsable el C. Armando Xavier Maldonado Acosta en su calidad de Secretario Ejecutivo del IECPT, y en la que también es previsible la citación con el mismo carácter del C. **Jorge Montaña Ventura**, por su participación directa en la compraventa sobrevaluada y fraudulenta del inmueble referido, que sería ocupado como sede de ese organismo electoral.

Conforme a las anteriores consideraciones queda debidamente acreditado que el C. Jorge Montaña Ventura, en la fecha en que presentó su solicitud de registro de aspirante al cargo de magistrado para integrar el Tribunal Electoral del estado de Tabasco, era plenamente sabedor de que sobre él pesaban sendas quejas o denuncias administrativas, respecto de las cuales la Contraloría General del IEPCT ya había emitido resolución definitiva declarándolo administrativamente responsable en los términos señalados con antelación; por lo que esta información que estaba obligado a poner en conocimiento del Senado de la República no solo se la omitió, sino que en una actitud que debe considerarse delictuosa declaró y engañó a ese órgano legislativo federal al informarle ***“que no se ha presentado y tramitado alguna denuncia o queja administrativa en su contra”***.

Es en esta parte del procedimiento de selección y elección del magistrado Jorge Montaña Ventura, en que de un lado el Senado de la República violentó las disposiciones constitucionales y legales establecidas y aplicables al proceso de designación de magistrados de los tribunales electorales de las entidades federativas, y por otra, el C. Jorge Montaña Ventura incumplió con los requisitos previstos y exigidos por la normatividad vigente para ocupar el cargo de magistrado electoral.

Llama la atención que un supuesto especialista en derecho, como presume ser el mencionado JORGE MONTAÑO VENTURA, al cometer perjurio falseando información esencial para que un órgano de la naturaleza del Senado de la República lo designase como magistrado electoral, no haya tenido en cuenta que precisamente pudo haber declarado con total franqueza y sinceridad el hecho de encontrarse sujeto a un procedimiento de responsabilidades administrativas y a otro de naturaleza penal, sabedor de que, mientras no exista sentencia ejecutoriada no puede determinársele como responsable e impedido de ocupar un cargo como el que indebidamente le fue otorgado, (la misma convocatoria le señalaba que declarase el estado procesal en que se encontraba el o los juicios relativos). Por tanto, al haber mentido con pleno conocimiento de causa, le hace indigno de ocupar tan alta magistratura y, por supuesto sospechoso de

que en su eventual desempeño como magistrado se conduzca con la misma falta de ética profesional y probidad personal.

Ante tales circunstancias lo procedente era que el Senado de la República debió aplicar su propio lineamiento, concretamente el punto SEGUNDO, párrafo segundo del ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA POR EL QUE SE EMITE LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA OCUPAR EL CARGO DE MAGISTRADO ELECTORAL LOCAL, que señala que ***“La falta de algún documento aquí señalado o su presentación, fuera del término y forma establecidos, será causa suficiente para decretarlos inelegibles”***.

La aplicación de la disposición normativa referida en el párrafo anterior, también es aplicable para declarar inelegible al cargo de magistrado electoral al C. Jorge Montaña Ventura, porque tiene plena vigencia y concordancia con el punto QUINTO del mismo acuerdo antes citado, que dispone que ***“La Comisión de justicia procederá a la presentación ante la Junta de Coordinación Política del listado de los candidatos que, cumpliendo con los requisitos de la presente convocatoria, considere idóneo para el cargo de Magistrados Electorales para integrar los Órganos Jurisdiccionales Locales, a más tardar el 28 de agosto del presente año, la cual no será vinculante en la decisión que tome el Pleno del Senado.***

De lo anterior se desprende que el propio Senado de la República al emitir los lineamientos ahora incumplidos por parte del C. Jorge Montaña Ventura, había considerado que si algún aspirante ni cumplía con alguna disposición del ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA POR EL QUE SE EMITE LA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA OCUPAR EL CARGO DE MAGISTRADO ELECTORAL LOCAL que se emitió en cumplimiento del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c) numeral 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 108, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, era inelegible para el cargo de magistrado de los tribunales electorales de las entidades federativas.

Es claro que, más allá de simplemente verificar que los candidatos hubiesen realizado una simple manifestación formal de no encontrarse bajo la condición referida de no haber sido o hallarse sujetos a un procedimiento de responsabilidad, tanto la Comisión de Justicia como la Junta de Coordinación Política del Senado tuvieron en todo momento a su alcance, además del tiempo suficiente para ello, los medios para investigar y acreditar fehacientemente el requisito en cuestión, para la cual hubiese bastado un simple

SUP-JDC-2607/2014 Y ACUMULADOS

oficio a la Secretaría de la Función Pública del Gobierno Federal y otro a cada una de las Dependencias competentes de cada Gobierno local, inquiriendo si cada uno de los aspirantes en cada entidad se hallaban o no en el supuesto que la propia Convocatoria del Senado estableció.

Aún más, tanto la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos como el Reglamento del Senado de la República, permiten y alientan la posibilidad de que el órgano legislativo y sus comisiones se alleguen de los elementos de información necesarios para el ejercicio de sus funciones. Ello queda claro de los siguientes dispositivos legales y reglamentarios:

Ley Orgánica del Congreso General:

'Artículo 97' (Se transcribe).

Reglamento del Senado

'Artículo 113' (Se transcribe).

'Artículo 133' (Se transcribe).

'Artículo 230' (Se transcribe).

'Artículo 255' (Se transcribe).

'Artículo 256' (Se transcribe).

'Artículo 257' (Se transcribe).

Como es de verse, el bagaje normativo del Senado era y es, más que suficiente para haber determinado, con todo tiempo, si la información aportada por los aspirantes a magistrados electorales, era veraz y suficiente para determinar su idoneidad.

No obstante ello, abdicó el Senado de sus amplias capacidades de investigación y con ello, permitió que una persona evidentemente inelegible fuese investida de una dignidad que no le corresponde ni merece.

Sirve también para ilustrar la posibilidad del Senado para haber accionado de mejor manera en la revisión de los candidatos, la siguiente tesis:

'CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATOS. ELEMENTOS QUE DEBE CONTENER' (Se transcribe).

Para contrastar en términos generales la irregular actuación del Senado de la República respecto del desapego de los principios rectores de la función electoral con los que de tales postulados entiende la jurisprudencia electoral, nos permitimos transcribir la siguiente tesis de jurisprudencia:

'FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO' (Se transcribe).

Más allá de lo antes señalado, es también de considerar la eventual comisión por parte de quien o quienes hayan falseado, con plena conciencia de ello, información al Senado de la República del delito establecido por el Código Penal Federal denominado "Falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad", que señala:

'Artículo 247' (Se transcribe).

No obstante la omisión del Senado en determinar fehacientemente la elegibilidad del candidato cuestionado y la del propio aspirante que incurrió en perjurio y falsedad, es claro que en última instancia dichos fallos pueden y deben ser remediados por el medio de impugnación correspondiente, al tenor de la siguiente tesis:

'ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN' (Se transcribe).

'MAGISTRADOS DE NUEVA DESIGNACIÓN EN LOS PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. QUIENES LEGALMENTE TIENEN LA FACULTAD DE HACER LAS PROPUESTAS RELATIVAS, DEBEN SUSTENTARLAS CON EL CONTENIDO DEL EXPEDIENTE QUE DEMUESTRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES, SUJETÁNDOSE, PREFERENTEMENTE, A REGLAS Y PROCEDIMIENTOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS Y DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO' (Se transcribe).

En otro contexto de este sumario se solicita a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en el análisis y valoración que realice de los agravios y elementos probatorios que se formulan en el presente juicio de control de constitucionalidad, debe tomarse en cuenta que la conducta desplegada por el **C. JORGE MONTAÑO VENTURA** en el proceso de selección y designación de magistrado para integrar el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, no solo al omitir parte fundamental de

su trayectoria en el servicio público del estado, sino al presentar información falsa y pretender engañar al Senado de la República, declarando bajo protesta de decir verdad que: **“que no se ha presentado y tramitado alguna denuncia o queja administrativa en su contra”** cuando ha quedado debidamente acreditado que no sólo es parte denunciada sino además fue sancionado en dos procedimientos administrativos ante la Contraloría General del IECPT, así como también denunciado en dos demandas penales ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tabasco, da cuenta de su falta de idoneidad y de la inelegibilidad para ocupar el cargo de magistrado electoral para el que fue electo, en razón de que por estas circunstancias no cumple con los principios rectores de la función jurisdiccional electoral, a saber certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad, **pero sobre todo de probidad**. Principios estos que se encuentran establecidos en el artículo 105, párrafo 1º de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 63 Bis, primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, que seguidamente se transcriben:

‘Artículo 105’ (Se transcribe).

‘Artículo 63 bis’ (Se transcribe).

Propiamente debe decirse que el C. Jorge Montaña Ventura incumple pues con el principio de probidad exigible para el desempeño de la función jurisdiccional electoral, valor este - probidad- al que el Diccionario de la Real Academia Española ha equiparado al valor universal de “honradez”, que lo define como “rectitud de ánimo, integridad en el obrar”; se transcribe la definición conceptual aludida:

probidad.

(Del lat. *probtas*, -*stis*).

1. f. honradez,

honradez.

(De *honrado*).

1. f. Rectitud de ánimo, integridad en el obrar.

Sobre el tema que nos ocupa debe señalarse que esa Sala Superior, al analizar y resolver sobre la idoneidad y cualidades que deben reunir los integrantes de los órganos administrativos electorales en el sistema electoral mexicano, ha sostenido en diversos criterios jurisprudenciales que las designaciones de quienes integren dichos órganos electorales deben recaer sobre ciudadanos que demuestren que cumplen las cualidades o principios que rigen la función electoral como son independencia, objetividad e imparcialidad, porque de ser así se tendrá mayor certeza del cumplimiento de sus

funciones y la aplicación imparcial de las normas, de lo contrario es inminente el riesgo de que sus conductas y decisiones serán influidas por factores externos o internos que impliquen inobservancia de esos principios rectores.

El criterio de jurisprudencia que se analiza por abordar y resolver un asunto relacionado con el ejercicio de la función electoral, es evidente que también es aplicable al presente caso, que se refiere a un procedimiento de elección y designación de magistrado para integrar el tribunal electoral del estado de Tabasco, en el cual se denuncia el incumplimiento del procedimiento y de los requisitos constitucionales y legales establecidos que deben cumplir los aspirantes a ocupar el cargo de esta naturaleza, tanto por el Senado de la República como por el C. Jorge Montaña Ventura indebidamente designado magistrado electoral.

Bajo estas consideraciones puede resumirse que un funcionario de esta naturaleza para ocupar legítimamente un lugar dentro de los órganos jurisdiccionales de la materia, que tienen como función primordial resolver las controversias que se susciten de los procesos electorales, así como los derivados de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales, además de cumplir con los requisitos formales atinentes a todo funcionario público, deben estar imbuido de los valores democráticos que abandera la constitución y las normas vigentes aplicables. Sin embargo, es en el estudio del perfil de los servidores públicos electorales, de su forma de reclutamiento y de la concreta y correcta intervención de las instituciones electorales donde se encuentran los primeros referentes sobre la eficacia de la organización de los comicios y de la salud del propio sistema democrático.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones el siguiente criterio de jurisprudencia sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, que textualmente reza:

‘CONSEJEROS ELECTORALES. PARA SU DESIGNACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)’ (Se transcribe).

‘CONSEJEROS ELECTORALES. PARA SU DESIGNACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)’ (Se transcribe).

SUP-JDC-2607/2014 Y ACUMULADOS

Finalmente, es de llamar la atención de esa H. Sala Superior en la gravedad que reviste para el sistema estatal de justicia electoral y para la propia prevalencia de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y legalidad, el hecho de que un exconsejero electoral cuestionado de probidad, denunciado, procesado y sancionado administrativamente por faltas graves; además de incoado penalmente por la misma causa y presunto responsable de delitos de fraude, peculado y otros, pueda ser el responsable de administrar justicia electoral precisamente al órgano electoral que le sancionó y denunció, además de al partido Político que también presentó una de las quejas que dieron origen a ello, independientemente de todos aquellos otros actores políticos que con plena razón han cuestionado su cuestionable y reprobable conducta.

En el extremo de las posibilidades, de que el cuestionado sujeto pudiese ser relevado de su evidente falta y conservase su encargo, habría que señalar que a lo largo de toda su actuación como magistrado estaría obligado a excusarse prácticamente en todos y cada uno de los casos en que participe, ya que en todos ellos deberá tener como justiciables, ya sea en calidad de autoridad responsable o como accionantes, a las autoridades electorales (IEPCT) o a los partidos políticos o ciudadanos que denunciaron o criticaron su ilegal conducta.

Ello, derivado de los siguientes preceptos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

De los Impedimentos y Excusas

'Artículo 112' (Se transcribe).

'Artículo 113' (Se transcribe).

'Artículo 114' (Se transcribe)".

SÉPTIMO. Estudio de fondo. La parte actora impugna el acuerdo aprobado el dos de octubre de dos mil catorce, por el Senado de la República, mediante el cual se la designaron a los Magistrados Electorales en Tabasco, y en especial la inelegibilidad de Jorge Montaña Ventura.

Los actores pretenden que esta Sala Superior deje sin efectos los nombramientos y reponga el procedimiento, para que se observen todas las etapas previstas en la convocatoria, y en

específico se declare inelegible a Jorge Montaña Ventura. Además, la actora Carole Vázquez López pretende ser nombrada en su lugar por cumplir todos los requisitos. Asimismo, Roberto Félix López aduce que es indebido su estudio de la experiencia electoral en relación con los ciudadanos designados como magistrados electorales, por falta de idoneidad para ocupar el cargo.

En consecuencia, la litis a resolver en el presente asunto es: **A.** si se observaron las formalidades del procedimiento; **B.** si Jorge Montaña Ventura incumplió con algún requisito de elegibilidad, **C.** si en su lugar la actora Carole Vázquez Pérez debió ocupar dicho cargo y **D.** si es indebido el estudio de la experiencia electoral de Roberto Félix López en relación con los ciudadanos designados como magistrados electorales, por falta de idoneidad para ocupar el cargo.

APARTADO A. Violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento.

La parte actora impugna la designación de los Magistrados Electorales en Tabasco, realizada por el Senado de la República el dos de octubre de dos mil catorce, porque se dejó de entrevistar a todos los aspirantes, ni evaluó o verificó que los ciudadanos que resultaron electos cumplieran los requisitos de elegibilidad, por lo cual afirman la elección fue una repartición de cuotas partidistas, con lo cual no se garantiza la independencia e imparcialidad en la integración del órgano jurisdiccional electoral local.

El planteamiento es **infundado**.

Lo anterior porque la Comisión de Justicia del Senado, en cuanto órgano que instrumentó el procedimiento, sí evaluó y verificó que los candidatos cumplieran con los requisitos exigidos para ser magistrados de órganos jurisdiccionales electorales locales, y declaró elegibles e idóneos a los candidatos que satisfacían los mismos, para que en su momento, el Pleno del Senado en uso de su libertad discrecional, eligiera nombrar a quienes considerara con mejor perfil.

Ello, sin que fueran exigibles las entrevistas, porque la convocatoria no las previó como una etapa o fase obligatoria del procedimiento de designación, sino solamente se instruyó a los aspirantes de que en el supuesto de que los convocaran asistieran, como se demuestra enseguida.

En efecto, la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Senadores de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso de la Unión emitió la convocatoria pública para ocupar el cargo de Magistrado Electoral local, el cuatro de julio de dos mil catorce, en términos de lo dispuesto por los artículos 82, numeral 1, inciso a) de la Ley Orgánica del Congreso General de los estados Unidos Mexicanos; y, 255, numeral 2, del Reglamento del Senado de la República.

Dicha convocatoria es del tenor literal siguiente:

**“ACUERDO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA
POR EL QUE SE EMITE LA CONVOCATORIA PÚBLICA
PARA OCUPAR EL CARGO DE MAGISTRADO
ELECTORAL LOCAL.**

México D.F., a 04 de julio de 2014.

La Junta de Coordinación Política, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82, numeral 1, inciso a) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 255, numeral 2, del Reglamento del Poder Judicial de la Federación, y

CONSIDERANDO

I. Que de conformidad con lo dispuesto por el 5º punto del inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos "Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley";

II. Que el artículo Décimo Transitorio de la reforma constitucional en materia político electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, señala que: "El Senado de la República llevará a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los magistrados electorales se verifique con antelación al inicio del siguiente proceso electoral local posterior a la entrada en vigor de este Decreto";

III. Que de acuerdo al numeral 2 del artículo 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales "Los magistrados electorales serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores";

IV. Que conforme al numeral 1 inciso a) del artículo 108 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, "La Cámara de Senadores emitirá, a propuesta de su Junta de Coordinación Política, la convocatoria pública que contendrá los plazos y la descripción del procedimiento respectivo";

V. Que para ser Magistrado Electoral, atendiendo al artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se requieren los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

SUP-JDC-2607/2014 Y ACUMULADOS

- b) Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- c) Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- d) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.
- e) Haber residido en el país y en la entidad federativa de que se trate, durante un año anterior al día de la designación;
- f) No haber sido de la entidad federativa de que se trate, gobernador, secretario, procurador, senador, diputado federal o local, durante los cuatro años previos al día de su nombramiento.
- g) Contar con credencial para votar con fotografía;
- h) Acreditar conocimientos en derecho electoral;
- i) No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político;
- j) No haber sido registrado como candidato, con excepción de los candidatos independientes, a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años inmediatos anteriores a la designación, y
- k) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación;

VI. Que el artículo Noveno Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicada el 23 de mayo de 2014, indica que "Por única ocasión, los procesos electorales ordinarios federales y locales correspondientes a las elecciones respectivas que tendrán lugar el primer domingo de junio de 2015 iniciarán en la primera semana del mes de octubre del año 2014."

VII. Que en 2015 se llevarán a cabo elecciones ordinarias locales en 18 entidades federativas;

SUP-JDC-2607/2014 Y ACUMULADOS

Con base en los fundamentos y consideraciones anteriores, la Junta de Coordinación Política acuerda someter a consideración de la Honorable Asamblea la emisión de la siguiente:

CONVOCATORIA

PRIMERO. Se convoca a las personas interesadas en ocupar el cargo de Magistrado del Órgano Jurisdiccional Local Electoral en las siguientes entidades federativas:

Baja California Sur
Campeche
Colima
Chiapas
Distrito Federal
Estado de México
Guanajuato
Guerrero
Jalisco
Michoacán
Morelos
Nuevo León
Oaxaca
Querétaro
San Luis Potosí
Sonora
Tabasco
Yucatán

SEGUNDO. Para acreditar el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los interesados a participar en el proceso de selección que estimen reunir los requisitos constitucionales y legales, podrán presentar en la Oficina de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República ubicada en el sótano 1, en Av. Paseo de la Reforma #135, esq. Insurgentes Centro, Colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06030, a partir del día 7 de julio hasta el día 15 de julio de 2014, en un horario de las diez a las dieciocho horas, la solicitud respectiva, acompañada por duplicado de la documentación siguiente:

1. Currículum Vitae acompañado con fotografía actual.
2. Copia certificada de los siguientes documentos:
 - a) Acta de nacimiento;
 - b) Título profesional de Licenciado en Derecho con antigüedad mínima de 10 años;

SUP-JDC-2607/2014 Y ACUMULADOS

- c) Cédula profesional;
- d) Credencial para votar con fotografía;
- e) Documentos que corroboren el Currículum Vitae.

3. Escrito en el que manifieste bajo protesta de decir verdad:

No haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión;

Haber residido en la entidad federativa de que se trate durante el último año;

No haber sido de la entidad de que se trate, gobernador, secretario, procurador, senador, diputado federal o local, en los últimos cuatro años;

No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político;

No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años;

No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección de un partido político en los últimos seis años;

En el caso de que sean o se hayan desempeñado como servidores públicos, si se ha presentado y tramitado alguna denuncia o queja administrativa en su contra y, en caso de respuesta afirmativa, indicar cuál es el estado que guarda y, si se ha dictado resolución, el sentido de la misma;

4. Documentación que permita acreditar conocimientos en derecho electoral.

5. Ensayo con extensión máxima de 5 cuartillas, en hoja carta, letra tipo Arial tamaño 12, con interlineado sencillo, sobre alguno de los siguientes temas:

Análisis a la Reforma Constitucional Electoral

Análisis de las reformas secundarias

Competencia del Instituto Nacional Electoral

Armonización de las legislaciones locales con la Reforma Política Electoral.

6. Si el aspirante actualmente se desempeña como Magistrado del Órgano jurisdiccional local en materia electoral, deberá presentar escrito, con una extensión máxima de 3 cuartillas, donde exprese las razones o motivos por las que considera debe seguir perteneciendo a dicho órgano.

7. Asistir a las entrevistas que para tal efecto le convoque la Comisión de Justicia.

La Junta de Coordinación Política del Senado remitirá, dentro los tres días siguientes al cierre de la recepción de los documentos, a la Comisión de Justicia la documentación de

SUP-JDC-2607/2014 Y ACUMULADOS

los aspirantes, y emitirá un acuerdo para validar los mismos. La falta de alguno de los documentos aquí señalados o su presentación, fuera del tiempo y forma establecidos, será motivo suficiente para decretarlos inelegibles.

TERCERO. Con la intención de brindarle máxima publicidad a la presente Convocatoria, ésta deberá ser publicada en la Gaceta del Senado, en dos periódicos de circulación nacional, en la página oficial del Senado de la República y en el Micro sitio de la Comisión de Justicia.

CUARTO. La Comisión de Justicia será la encargada de acordar la metodología para la evaluación de los candidatos.

QUINTO. La Comisión de Justicia procederá a la presentación ante la Junta de Coordinación Política del listado de los candidatos que, cumpliendo con los requisitos de la presente convocatoria, considere idóneos para el cargo de Magistrados Electorales para integrar los Órganos Jurisdiccionales Locales, a más tardar el 28 de agosto del presente año, la cual no será vinculante en la decisión que tome el Pleno del Senado.

SEXTO. Una vez recibidas las listas de los candidatos, en los términos del punto que antecede, la Junta de Coordinación Política propondrá al Pleno de la Cámara de Senadores, el número de Magistrados que integrarán las autoridades electorales jurisdiccionales locales de cada entidad federativa, indicando el periodo para el cual sean elegidos, en términos del numeral 1, del artículo 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los relativos a cada una de las leyes locales armonizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMO. Dicho Acuerdo será presentado al Pleno para su consideración y votación respectiva, en los términos que establece el artículo 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

OCTAVO. Una vez aprobado por el Pleno los Magistrados Electorales rendirán la protesta de ley ante el Pleno de la Cámara de Senadores.

NOVENO. Los casos no previstos en la presente Convocatoria, serán resueltos por la Junta Coordinación Política.

Salón de sesiones, a los cuatro días del mes de julio de dos mil catorce.

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

[...].

De la convocatoria se advierte que el proceso de designación de Magistrados de Órganos Jurisdiccionales Locales en Materia Electoral se desarrollaría de la siguiente manera:

1. Registro de aspirantes. Durante esta primera etapa, los interesados a participar en el proceso de selección que estimaran reunir los requisitos constitucionales y legales, podrían presentar en la Oficina de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República, en el domicilio citado, entre el siete y el quince de julio de dos mil catorce, inclusive, en el horario ahí expuesto, la solicitud respectiva, acompañada por duplicado de la documentación atinente.

2. Remisión de documentos. Dentro de los tres días siguientes al cierre de la recepción de la documentación de los aspirantes atinente, la Junta de Coordinación Política del Senado la remitiría a la Comisión de Justicia, emitiendo un acuerdo para validarlos. La falta de alguno de los documentos requeridos o su presentación fuera del tiempo y forma establecidos, *sería motivo suficiente para decretar inelegibles a los aspirantes.*

3. Metodología para la evaluación de los candidatos. La Comisión de Justicia del Senado de la República sería la encargada de ***acordar la metodología para la evaluación*** de los candidatos.

4. Listado de candidatos. La Comisión de Justicia del Senado de la República procedería a la presentación ante la Junta de Coordinación Política del listado de los candidatos que, ***cumpliendo con los requisitos de la convocatoria respectiva, considerara idóneos*** para el cargo de Magistrados Electorales para integrar los Órganos Jurisdiccionales Locales, a más tardar el veintiocho de agosto del presente año, ***la cual no sería vinculante en la decisión que tomara el Pleno del Senado.***

5. Propuesta de la Junta de Coordinación Política. Recibidas las listas de los candidatos, la Junta de Coordinación Política propondría al Pleno de la Cámara de Senadores, el número de Magistrados que integrarían las autoridades electorales jurisdiccionales locales de cada entidad federativa, indicando el periodo para el cual serían elegidos.

6. Votación por el Pleno del Senado. El acuerdo anterior sería presentado al Pleno de la Cámara de Senadores para su consideración y votación respectiva, en términos del artículo 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tanto, del dictamen de la Junta de Coordinación Política se advierte que los candidatos que finalmente fueron electos pasaron por una etapa de escrutinio y verificación de cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, como se ve enseguida:

SUP-JDC-2607/2014 Y ACUMULADOS

“[...]”

15. La persona interesada de nombre **Yolidabey Alvarado de la Cruz** registrada bajo el número de folio **JCP/PSMEL/293** por la entidad federativa de **Tabasco**, acreditó la entrega a la Junta de Coordinación Política de los siguientes documentos como se señala a continuación:

1. Currículum Vitae acompañado con fotografía actual.	Acreditado.
2. Copia certificada de los siguientes documentos:	Acreditó haber presentado copia certificada de los documentos solicitados.
a) Acta de nacimiento.	Acreditado.
b) Título profesional de Licenciado en Derecho con antigüedad mínima de 10 años.	Acreditado.
c) Cédula profesional.	Acreditado.
d) Credencial para votar con fotografía.	Acreditado.
e) Documentos que corroboren el Currículum Vitae.	Acreditado.
3. Escrito en el que manifieste bajo protesta de decir verdad:	Acreditó haber presentado escrito bajo protesta de decir verdad sobre cada uno de los rubros señalados en el numeral 3.
a) No haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión;	Protestó no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión.
b) Haber residido en la entidad federativa de que se trate durante el último año;	Protestó haber residido en la entidad federativa de que se trate en el último año.
c) No haber sido de la entidad de que se trate, gobernador, secretario, procurador, senador, diputado federal o local, en los últimos cuatro años;	Protestó no haber sido en los últimos cuatro años gobernador, secretario, procurador, senador, diputado federal o local en la entidad de que se trata.
d) No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político;	Protestó no desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político.

SUP-JDC-2607/2014 Y ACUMULADOS

<p>e) No haber sido registrado como candidato o cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años;</p>	<p>Protestó no haber sido registrado como candidato o cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años.</p>
<p>f) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección de un partido político en los últimos seis años;</p>	<p>Protestó no desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección de un partido político en los últimos seis años.</p>
<p>g) En caso de que sean o se hayan desempeñado como servidores públicos, si se ha presentado y tramitado alguna denuncia o queja administrativa en su contra y, en caso de respuesta afirmativa, indicar cuál es el estado que guarda y, si se ha dictado resolución, el sentido de la misma;</p>	<p>Protestó que no se ha presentado y tramitado alguna denuncia o queja administrativa en su contra.</p>
<p>4. Documentación que permita acreditar conocimiento en derecho electoral.</p>	<p>Acreditó con documentación su conocimiento en derecho electoral.</p>
<p>5. Ensayo con extensión máxima de 5 cuartillas, en hoja carta, letra tipo Arial, tamaño 12, con interlineado sencillo, sobre alguno de los siguientes temas: <input type="checkbox"/> Análisis a la Reforma Constitucional Electoral. <input type="checkbox"/> Análisis de las reformas secundarias. <input type="checkbox"/> Competencia del Instituto Nacional Electoral. <input type="checkbox"/> d) Armonización de las legislaciones locales con la Reforma Política Electoral.</p>	<p>Acreditó haber presentado ensayo con las especificaciones señaladas en el numeral 5.</p>
<p>6. Si el aspirante actualmente se desempeña como Magistrado del Órgano jurisdiccional local en materia electoral, deberá presentar escrito, con una extensión máxima de 3 cuartillas, donde exprese las razones o motivos por las que se considera</p>	<p>El candidato actualmente no se desempeña como Magistrado del Órgano jurisdiccional local en materia electoral.</p>

SUP-JDC-2607/2014 Y ACUMULADOS

debe seguir perteneciendo a dicho órgano.	
---	--

[...]

19. La persona interesada de nombre **Óscar Rebolledo Herrera** registrada bajo el número de folio **JCP/PSMEL/358** por la entidad federativa de **Tabasco**, acreditó la entrega a la Junta de Coordinación Política de los siguientes documentos como se señala a continuación:

1. Currículum Vitae acompañado con fotografía actual.	Acreditado.
2. Copia certificada de los siguientes documentos:	Acreditó haber presentado copia certificada de los documentos solicitados.
a) Acta de nacimiento.	Acreditado.
b) Título profesional de Licenciado en Derecho con antigüedad mínima de 10 años.	Acreditado.
c) Cédula profesional.	Acreditado.
d) Credencial para votar con fotografía.	Acreditado.
e) Documentos que corroboren el Currículum Vitae.	Acreditado.
3. Escrito en el que manifieste bajo protesta de decir verdad:	Acreditó haber presentado escrito bajo protesta de decir verdad sobre cada uno de los rubros señalados en el numeral 3.
a) No haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión;	Protestó no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión.
b) Haber residido en la entidad federativa de que se trate durante el último año;	Protestó haber residido en la entidad federativa de que se trate en el último año.
c) No haber sido de la entidad de que se trate, gobernador, secretario, procurador, senador, diputado federal o local, en los últimos cuatro años;	Protestó no haber sido en los últimos cuatro años gobernador, secretario, procurador, senador, diputado federal o local en la entidad de que se trata.
d) No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político;	Protestó no desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político.

SUP-JDC-2607/2014 Y ACUMULADOS

e) No haber sido registrado como candidato o cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años;	Protestó no haber sido registrado como candidato o cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años.
f) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección de un partido político en los últimos seis años;	Protestó no desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección de un partido político en los últimos seis años.
g) En caso de que sean o se hayan desempeñado como servidores públicos, si se ha presentado y tramitado alguna denuncia o queja administrativa en su contra y, en caso de respuesta afirmativa, indicar cuál es el estado que guarda y, si se ha dictado resolución, el sentido de la misma;	Protestó que no se ha presentado y tramitado alguna denuncia o queja administrativa en su contra.
4. Documentación que permita acreditar conocimiento en derecho electoral.	Acreditó con documentación su conocimiento en derecho electoral.
5. Ensayo con extensión máxima de 5 cuartillas, en hoja carta, letra tipo Arial, tamaño 12, con interlineado sencillo, sobre alguno de los siguientes temas: - Análisis a la Reforma Constitucional Electoral. - Análisis de las reformas secundarias. - Competencia del Instituto Nacional Electoral. - d) Armonización de las legislaciones locales con la Reforma Política Electoral.	Acreditó haber presentado ensayo con las especificaciones señaladas en el numeral 5.
6. Si el aspirante actualmente se desempeña como Magistrado del Órgano jurisdiccional local en materia electoral, deberá presentar escrito, con una extensión máxima de 3 cuartillas, donde exprese las razones o motivos por las que se considera debe seguir perteneciendo a dicho órgano.	El candidato actualmente no se desempeña como Magistrado del Órgano jurisdiccional local en materia electoral.

[...]

SUP-JDC-2607/2014 Y ACUMULADOS

22. La persona interesada de nombre **Jorge Montaña Ventura** registrada bajo el número de folio **JCP/PSMEL/432** por la entidad federativa de **Tabasco**, acreditó la entrega a la Junta de Coordinación Política de los siguientes documentos como se señala a continuación:

1. Currículum Vitae acompañado con fotografía actual.	Acreditado.
2. Copia certificada de los siguientes documentos:	Acreditó haber presentado copia certificada de los documentos solicitados.
a) Acta de nacimiento.	Acreditado.
b) Título profesional de Licenciado en Derecho con antigüedad mínima de 10 años.	Acreditado.
c) Cédula profesional.	Acreditado.
d) Credencial para votar con fotografía.	Acreditado.
e) Documentos que corroboren el Currículum Vitae.	Acreditado.
3. Escrito en el que manifieste bajo protesta de decir verdad:	Acreditó haber presentado escrito bajo protesta de decir verdad sobre cada uno de los rubros señalados en el numeral 3.
a) No haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión;	Protestó no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión.
b) Haber residido en la entidad federativa de que se trate durante el último año;	Protestó haber residido en la entidad federativa de que se trate en el último año.
c) No haber sido de la entidad de que se trate, gobernador, secretario, procurador, senador, diputado federal o local, en los últimos cuatro años;	Protestó no haber sido en los últimos cuatro años gobernador, secretario, procurador, senador, diputado federal o local en la entidad de que se trata.
d) No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político;	Protestó no desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político.
e) No haber sido registrado como candidato o cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años;	Protestó no haber sido registrado como candidato o cargo alguno de elección popular en los

SUP-JDC-2607/2014 Y ACUMULADOS

	últimos cuatro años.
f) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección de un partido político en los últimos seis años;	Protestó no desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección de un partido político en los últimos seis años.
g) En caso de que sean o se hayan desempeñado como servidores públicos, si se ha presentado y tramitado alguna denuncia o queja administrativa en su contra y, en caso de respuesta afirmativa, indicar cuál es el estado que guarda y, si se ha dictado resolución, el sentido de la misma;	Protestó que no se ha presentado y tramitado alguna denuncia o queja administrativa en su contra.
4. Documentación que permita acreditar conocimiento en derecho electoral.	Acreditó con documentación su conocimiento en derecho electoral.
5. Ensayo con extensión máxima de 5 cuartillas, en hoja carta, letra tipo Arial, tamaño 12, con interlineado sencillo, sobre alguno de los siguientes temas: - Análisis a la Reforma Constitucional Electoral. - Análisis de las reformas secundarias. - Competencia del Instituto Nacional Electoral. - d) Armonización de las legislaciones locales con la Reforma Política Electoral.	Acreditó haber presentado ensayo con las especificaciones señaladas en el numeral 5.
6. Si el aspirante actualmente se desempeña como Magistrado del Órgano jurisdiccional local en materia electoral, deberá presentar escrito, con una extensión máxima de 3 cuartillas, donde exprese las razones o motivos por las que se considera debe seguir perteneciendo a dicho órgano.	El candidato actualmente no se desempeña como Magistrado del Órgano jurisdiccional local en materia electoral.

De lo anterior, se advierte que la Comisión de Justicia sí verificó la idoneidad de las personas que finalmente fueron electas y evaluó que cumplieran los requisitos de selección, pues la

Comisión evaluó en primer término que todos los aspirantes cumplieran los requisitos constitucionales, legales y previstos en la convocatoria, para lo cual hizo un análisis pormenerizado de cada aspirante registrado en Tabasco, y detalló el requisito a cumplir y si quedaron satisfechos o no, para finalmente declarar qué candidatos resultaron elegibles e idóneos para ocupar el cargo de magistrados.

1. Por ello, es claro que **carecen de razón** los actores cuando sostienen que no se verificó la idoneidad de las personas electas, ni se evaluaron que cumplieran los requisitos de selección para ocupar los cargos, porque como se demostró, la Comisión de Justicia sí llevó a cabo dicho análisis, realizó un ejercicio de confrontación para verificar que los candidatos cumplieran los requisitos requeridos para estar en posibilidad de ocupar el cargo de magistrados electorales locales, y concluyó, que para el Estado de Tabasco veintitrés personas resultaban idóneas, al cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos en la normativa aplicable (Constitucional, legal y prevista en la convocatoria).

No obstante, una vez realizado dicho análisis, debido a la naturaleza del acto en cuestión, y por así preverlo en la convocatoria, el Senado de la República, finalmente, en ejercicio de la facultad discrecional concedida, actuando en Pleno, le correspondía justipreciar criterios curriculares, académicos y, profesionales de los aspirantes y la compatibilidad del perfil con el puesto a ocupar.

De tal modo que la Cámara de Senadores sí realizó una ponderación integral de los expedientes de los candidatos, y con base en la valoración que efectuó mediante el trabajo de sus comisiones, estimó que las personas idóneas para desempeñar tales cargos fueron las que designó finalmente como magistrados electorales el dos de octubre pasado, lo cual es conforme a Derecho, pues actuó en ejercicio de la facultad discrecional para determinar el mejor perfil de los ciudadanos que fueron considerados idóneos y elegibles para ocupar dichos cargos, sin que con tal decisión exista posibilidad de vulnerar los principios de independencia e imparcialidad.

2. En ese sentido, **carecen de razón** de los actores al sostener que en la designación se repartieron *cuotas partidistas*, vulnerando la independencia e imparcialidad en la integración del órgano jurisdiccional electoral local, porque, como se demostró, el Senado de la República llevó a cabo el procedimiento de designación de magistrados ajustándose a las normas constitucionales y legales, así como a lo establecido en la propia convocatoria, respetando en todo momento los principios de imparcialidad e independencia, pues sometió a los candidatos a un proceso de validación de los requisitos de elegibilidad, entre los que se encuentran los relativos a garantizar éstos, y dejando pasar a la siguiente etapa sólo a aquellos que cumplían cabalmente los mismos, mediante un dictamen de la Comisión de Justicia.

Por ende, es claro que el actor parte de la premisa incorrecta de que la designación de magistrados atendió a una repartición de

cuotas partidistas, pues en realidad, los candidatos fueron sujetos a un proceso de revisión y de verificación de cumplimiento de requisitos, y una vez realizado esto, debido a que la designación es un acto complejo, el Pleno del Senado en ejercicio de su libertad discrecional procedió a elegir de entre los candidatos elegibles e idóneos a los consideró como mejores perfiles para desempeñar el cargo.

Además, los actores hacen una afirmación genérica y dogmática sobre lo que estiman como la base de la decisión del Senado, sin dar mayores elementos para que esta Sala este en posibilidad de estudiar tal planteamiento, como tratar de desvirtuar que la decisión del Senado no fue en uso de su libertad discrecional sino que más bien por cuotas partidista, lo cual no ocurre.

3. Finalmente, **tampoco tienen razón** los actores cuando sostienen que se dejaron de realizar las entrevistas a los aspirantes, como refiere el numeral 7, del punto SEGUNDO de la Convocatoria.

Lo anterior, porque los actores parten de la premisa equivocada de que la realización de entrevistas era una etapa u obligación de la Comisión de Justicia, sin embargo de la lectura del numeral SEGUNDO de la convocatoria, especialmente, del punto 7, se advierte que la realización de las entrevistas sólo constituía una obligación para los aspirantes de asistir a ellas, en caso de ser convocados, pero la Comisión de Justicia no estaba obligada a hacerlo.

En efecto, la parte conducente la convocatoria señala que los aspirantes asistirán *a las entrevistas que para tal efecto le convoque la Comisión de Justicia.*

Máxime, si tal deber se encuentra en el apartado que establece los requisitos que deberían cumplir los interesados en participar en el procedimiento de designación de magistrados electorales locales, y no en la metodología a emplear para la evaluación de los candidatos.

Por ende, es evidente que para esta Sala Superior la realización de entrevistas no es una fase o etapa dentro del procedimiento de designación, las cuales son registro de aspirantes, remisión de documentos, metodología para la evaluación de los candidatos, listado de candidatos, propuesta de la Junta de Coordinación Política y la votación por el Pleno del Senado, sino que en realidad, en el procedimiento concreto, la referencia constituye una mera posibilidad para analizar los requisitos, sin que exista una obligación para realizarlas, pues este Tribunal considera que sólo se señala que en caso de que la Comisión de Justicia convoque a entrevistas, los aspirantes deberán asistir, esto deja claro que tal instrucción sólo es preventiva, para que en su caso se lleve a cabo, pero de modo alguno constituye una etapa sustantiva en el procedimiento, pues como se mencionó, el procedimiento se compone de seis etapas las cuales se observaron y desarrollaron plenamente.

En consecuencia, este Tribunal concluye que el procedimiento de designación de magistrados electorales locales estuvo debidamente fundado y motivado, pues se respetaron todas las etapas del procedimiento previsto en la constitución, ley y convocatoria.

No obsta para este Tribunal, que los actores manifiesten que el acuerdo de designación no está debidamente fundado y motivado, porque lo cierto es que tal afirmación en realidad la hacen para evidenciar que el Senado no realizó las entrevistas, pero como se demostró, no existía obligación para llevarlas a cabo, toda vez que no formaron parte sustancial del procedimiento, pues no se estableció como una etapa o fase obligatoria para cumplir.

APARTADO B. Inelegibilidad de Jorge Montaña Ventura.

Por otra parte, Carole Vázquez Pérez y el Partido del Trabajo impugnan concretamente la designación de Jorge Montaña Ventura como Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco electo para un periodo de cinco años, porque lo consideran inelegible, pues no cumple con el requisito de buena reputación, al ocultar información al Senado de la República, dado que dejó de manifestar en el escrito de protesta de decir verdad que se le han iniciado quejas administrativas en su contra por *fraude*, y que incluso la Contraloría ya había resuelto proponiendo su inhabilitación, lo que no tomó en cuenta la responsable.

No tienen razón los actores.

Lo anterior, porque, ciertamente, conforme a la normativa aplicable para ser magistrado electoral local se debe cumplir con el requisito, entre otros, de gozar de buena fama y reputación, sin embargo, en el caso, por un lado, para respaldar su posición, los promoventes parten de la premisa inexacta de que Jorge Montaña Ventura ocultó información al Senado de la República respecto de que se le iniciaron procedimientos administrativos, cuando está demostrado que en el escrito de protesta sí manifestó tales procedimientos seguidos ante la Contraloría General del instituto electoral local, y que todavía no existía una resolución firme, y por otro, también está acreditado que la resolución administrativa no es definitiva ni firme, pues hace falta que el Congreso del Estado se pronuncie al respecto, por tanto, atendiendo a los principios de *pro persona* y presunción de inocencia y el derecho humano la integración de autoridades electorales relacionado con los derechos subjetivos públicos a la honra y buena reputación, ante la falta de elementos probatorios que acrediten fehacientemente que de manera definitiva está impedido o imposibilitado para ejercer la función pública, no es posible estimar que Jorge Montaña Ventura carezca de buena fama o reputación, como se demuestra enseguida.

1. Supuesta manifestación falsa del impugnado de que no cuenta con procedimientos de queja en el escrito de protesta.

En efecto, en el sistema jurídico mexicano, para ser Magistrado de un órgano jurisdiccional electoral local, atendiendo a los artículos 95, fracción IV, de la Constitución Política de Estados Unidos Mexicanos y 115, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se requieren, entre otros, el requisito relativo a **gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.**

En ese sentido, en la Convocatoria Pública para Ocupar el cargo de Magistrado Electoral Local, en el punto SEGUNDO, se estableció que *para acreditar el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 115 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los interesados a participar en el proceso de selección que estimen reunir los requisitos constitucionales y legales, podrán presentar en la Oficina de la Junta de Coordinación Política del Senado de la República [...] la solicitud respectiva, acompañada por duplicado de la documentación siguiente: [...] 3. Escrito en el que manifieste **bajo protesta de decir verdad:** a) No haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; [...y...] g) **En el caso de que sean o se hayan desempeñado como servidores públicos, si se ha presentado y tramitado alguna denuncia o queja administrativa en su contra y, en caso de respuesta***

afirmativa, indicar cuál es el estado que guarda y, si se ha dictado resolución, el sentido de la misma;

De lo anterior, se advierte que para ser nombrado Magistrado Electoral Local, la constitución, la ley de la materia y la convocatoria establecieron que los aspirantes debían cumplir ciertos requisitos, entre otros, el gozar de buena fama y reputación, para lo cual se precisó que el mecanismo para poder verificar su cumplimiento consistía en manifestar bajo protesta de decir verdad: **a.** que no ha sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión, y **b.** que en el caso de que sean o se hayan desempeñado como servidores públicos, manifestaran si se ha presentado y tramitado alguna denuncia o queja administrativa en su contra y, en caso de respuesta afirmativa, indicar cuál es el estado que guarda y, si se ha dictado resolución, el sentido de la misma.

Ello, porque de esta manera puede validarse si los aspirantes a servidores públicos, para un cargo que implica guardar los principios constitucionales de imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, entre otros, cumplen tal perfil, de manera que estén en aptitud de ser considerados elegibles, pues con ello se garantiza el correcto desempeño de la función pública.

De ahí que el hecho de exigir que los aspirantes al cargo público de Magistrados Electorales manifiesten bajo protesta si están en posibilidad o se encuentran impedidos para ocupar dicho cargo, esto es, si están plenamente en uso de sus derechos políticos, y

si cumplen con el perfil para ejercer la función pública apegados a los principios constitucionales.

No obstante, en el caso, esta Sala Superior considera que **no tienen razón** los actores en su planteamiento, porque está demostrado en autos que Jorge Montaña Ventura sí manifestó bajo protesta de decir verdad que se le iniciaron procedimientos administrativos ante la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en su contra durante su gestión de Consejero Electoral.

Ello, sin que obste que en la Comisión de Justicia del Senado al emitir el dictamen en el que se pronunció sobre la elegibilidad de los candidatos, señaló que Jorge Montaña Ventura *protestó que no se ha presentado y tramitado alguna denuncia o queja administrativa en su contra.*

Esto, porque de las constancias que obran en autos se tiene por acreditado que Jorge Montaña Ventura solicitó su registro como candidato al proceso de designación de magistrado electoral local el quince de julio de dos mil catorce, y que para ello acompañó diversa documentación requerida por la convocatoria, entre las cuales se encuentra **el escrito de protesta**, del que se advierte que **sí manifestó e informó al Senado que en la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana se sigue una queja administrativa sin que a la fecha se haya dictado resolución firme.**

En efecto, en autos consta el escrito de quince de julio de dos mil catorce, signado por Jorge Montaña Ventura, a través del cual solicita al Senado de la República su registro como candidato a Magistrado Electoral Local en Tabasco.

Asimismo, consta el escrito de *bajo protesta de decir de verdad*, de quince de julio de dos mil catorce, signado por Jorge Montaña Ventura, se advierte que declaró que *la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, dio entrada a una queja administrativa en contra de Consejeros Electorales y miembros de la Junta Estatal Ejecutiva sin que a la presente fecha se haya dictado resolución firme.*

De igual forma, obra en autos el Periódico Oficial del Estado de Tabasco de veintiséis de febrero de dos mil diez, en el cual consta que se nombró Consejero Electoral Propietario del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación en Tabasco a Jorge Montaña Ventura.

En ese sentido consta el Currículum de Jorge Montaña Ventura presentado al Senado para registrarse al proceso de designación de magistrados electorales locales, en el que se advierte que en el rubro denominado *experiencia laboral*, destaca que *actualmente es Consejero Electoral en funciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.*

Tales documentales merecen valor probatorio, pues si bien se trata de documentales privadas, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso b) y 5, en relación con el 16,

SUP-JDC-2607/2014 Y ACUMULADOS

numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no fueron cuestionadas por las partes respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que en ella se refieren, ni existen en autos prueba en contrario.

Las documentales descritas demuestran que Jorge Montaña Ventura fue Consejero Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en Tabasco durante el periodo de 2010-2014, y que sí informó al Senado de la República, bajo protesta de decir, que en la Contraloría General del Instituto citado se le siguieron procedimientos administrativos, sin que a la fecha en que se registró existiera una resolución firme.

Por ende, esta Sala Superior advierte que los actores parten de la premisa inexacta al sostener que Jorge Montaña Ventura ocultó información al Senado de la República de que se le iniciaron en su contra procedimientos administrativos, pues como se demostró, si lo hizo.

Ello, específicamente porque puede advertirse que Jorge Montaña Ventura sí protestó que se iniciaron procedimientos ante la Contraloría General del Instituto electoral local en su contra cuando fungió como consejero electoral en Tabasco, por lo que contrario a lo sostenido por los actores, no existe omisión o dolo del actual magistrado de proporcionar u ocultar tal información al Senado de la República, ante lo cual dicho órgano legislativo estuvo en posibilidad de valorar plenamente tal situación.

2. Buena reputación.

En ese sentido, **tampoco tienen razón** los actores al sostener que Jorge Montaña incumple con el requisito de *buena reputación*, porque tomando en consideración que el derecho a la integración de autoridades electorales está relacionado con los derechos subjetivos públicos a la honra y buena reputación, debe ser maximizado a partir del derecho humano de presunción de inocencia; como en el caso no se advierten elementos probatorios fehacientes que acrediten lo contrario, debe protegerse la presunción a su favor para ejercer la función pública, toda vez que de las constancias que obran en autos, no se advierte algún pronunciamiento del Congreso del Estado sobre alguna responsabilidad administrativa específica a Jorge Montaña Ventura, que hubiesen culminado con alguna sanción individualizada que constituya resolución firme y definitiva.

En efecto, dentro del sistema de derechos humanos se encuentran los derechos políticos, como ser designado para cualquier cargo público, respecto del cual este Tribunal ha considerado que está en el contexto del artículo 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual abarca el derecho de integrar los órganos de autoridad electoral, administrativos y jurisdiccionales, dado que está inscrito en el derecho del ciudadano de ser nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades previstas en la ley.

SUP-JDC-2607/2014 Y ACUMULADOS

Por tanto, si el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para impugnar actos y resoluciones relacionados con la integración de los órganos locales de autoridad electoral, administrativos y jurisdiccionales, a partir de una interpretación *pro persona*, conforme a un criterio garantista, maximizador, progresista, tutelador, que proporcione al ciudadano la protección más amplia de su derecho, para su vigencia eficaz, se debe considerar que esos deben ser los criterios bajos los cuales se juzgue cuando esta Sala Superior conozca de tales medios de impugnación, sobre todo, teniendo presente lo dispuesto en el nuevo texto del artículo 1° de la Constitución federal, del cual se debe destacar lo siguiente:

1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas deben gozar de los derechos humanos reconocidos en la propia Ley Suprema de la Federación, así como en los tratados en los que el Estado Mexicano es parte.
2. Las normas jurídicas sobre derechos humanos se deben interpretar conforme a la Constitución mexicana y los tratados aplicables, garantizando siempre la protección más amplia a las personas.
3. Toda autoridad, en el ámbito de su competencia, tiene el deber jurídico de promover, respetar, proteger y garantizar la vigencia eficaz de los derechos humanos, conforme a los

principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

4. Los derechos humanos sólo se pueden restringir o suspender en las circunstancias y con los requisitos y características previstos en la Ley Suprema de la Federación, así como en los Tratados aplicables, en los que el Estado Mexicano sea parte.

5. El Estado tiene el deber jurídico permanente de reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Así, el citado artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no obstante que prevé literalmente que quien alegue violación a su derecho público subjetivo de integrar un órgano de autoridad electoral, **en las entidades federativas**, puede promover el juicio ciudadano, tal disposición legal debe ser interpretada conforme al principio *pro personae* y los métodos teleológico, sistemático y funcional, con relación a lo previsto en los artículos 1°, 16, 17, 35, fracción VI, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta Sala Superior advierte que el derecho público a integrar órganos de autoridad electoral, administrativos o jurisdiccionales, federales o locales, está previsto, *in genere*, en el artículo 35, fracción VI, como un derecho político, como un derecho subjetivo público, establecido a favor de todos los ciudadanos mexicanos, siempre que reúnan los requisitos legal y constitucionalmente

establecidos, el cual debe ser tutelado a partir de la más amplia protección, conforme a lo que se ha expuesto.

En consecuencia, ese derecho subjetivo público de los ciudadanos mexicanos debe ser tutelado por los tribunales previamente establecidos, por las vías jurisdiccionalmente establecidas en las leyes expedidas con anterioridad al hecho o acto impugnado, garantizando siempre el acceso efectivo a la impartición de justicia, en condiciones de igualdad, sin discriminación alguna.

Por tanto, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con excepción de las acciones de inconstitucionalidad competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene el deber constitucional de proteger y garantizar los derechos humanos, en especial los de carácter político, conforme a tales principios.

Ahora bien, el requisito de gozar de buena reputación constituye una presunción y un derecho fundamental protegido por el orden constitucional mexicano y por el orden jurídico internacional contenido en los tratados internacionales, suscritos por el Ejecutivo Federal, aprobados por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.

El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que *la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de*

acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

Por su parte, el artículo 12, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala que ***nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación.*** Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

A su vez, el artículo 11 de la Convención Americana sobre derechos humanos (Pacto de San José), prevé que ***toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación,*** y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

En este sentido, aun cuando la buena reputación no en todos los casos está sujeta a la existencia de una resolución firme y definitiva que haya causado estado, cabe precisar que, en el presente caso, la actora hace depender la falta de dicho requisito, precisamente, a partir de la existencia de un procedimiento administrativo sancionador, el cual no ha culminado con una sanción cierta y específica al ciudadano

Jorge Montaña Ventura, que permita inferir que incurrió en los hechos ilícitos que motivaron el procedimiento respectivo.

Asimismo, en el sistema jurídico mexicano prevalece el principio de presunción de inocencia, conforme a lo establecido en los artículos 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El mencionado principio se traduce en el derecho subjetivo de los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de los derechos del gobernado.

Por tanto, las sentencias dictadas por las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia⁶.

En el caso, de las constancias de autos no se advierte que exista una resolución firme y definitiva que impida a Jorge Montaña Ventura ejercer el cargo de Magistrado Electoral en Tabasco, por lo que no existe base jurídica para determinar que dicha persona carece de buena fama o reputación, pues en virtud del principio

⁶ Resultan aplicables las tesis relevantes identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/2005, establecidas por esta Sala Superior, cuyo rubro es: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL" y "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL"

pro personae, tal limitación debe estar plenamente demostrada y sobre todo debe ser una determinación definitiva e inatacable, y en el caso no existe constancia en autos sobre alguna resolución del Congreso del Estado, que permita advertir algún pronunciamiento específico sobre alguna responsabilidad de Jorge Montaña Ventura, la cual hubiese culminado con alguna sanción determinada, como sería su inhabilitación.

En efecto, en autos consta copia certificada por Gilberto Mendoza Rodríguez, Oficial Mayor del Congreso del Estado de Tabasco, de veintiuno de julio de dos mil catorce, de la Resolución emitida por la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el expediente acumulado CG/PA/003/2012-CG/PA/PRD/004/2012 e investigación iniciada de oficio, que obra en el archivo del Congreso del Estado de Tabasco.

Dicha documental pública merece valor probatorio, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16 de la ley de la materia, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Lo anterior sirve para acreditar que se siguió un procedimiento administrativo en contra de los consejeros electorales de Tabasco, entre ellos, Jorge Montaña Ventura, ante la Contraloría General del Instituto electoral local, por el presunto manejo indebido de recursos públicos que contravienen obligaciones para salvaguardar la legalidad, desempeño de su empleo, cargo o comisión, en torno a la compraventa de un bien inmueble.

Asimismo, que dichos procedimientos fueron resueltos el dos de abril de dos mil trece, la Contraloría General ordenó remitir el expediente a la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del H. Congreso del Estado de Tabasco, para que conforme al artículo 354, párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral de dicha entidad federativa (vigente al momento de emitir la resolución), **resuelva sobre la responsabilidad** de los *consejeros electorales* Elidé Moreno Cáliz, Rosendo Gómez Piedra, Antonio Ponce López, **Jorge Montaña Ventura**, Héctor Aguilar Alvarado, y del Director de Organización y Capacitación Electoral, Rigoberto de la O Gallegos, por los actos que se tuvieron por acreditados.

Esto es, no consta en autos que exista alguna determinación que sea definitiva o firme sobre la responsabilidad de que pueda hacerse acreedor el ciudadano Jorge Montaña Ventura en los términos precisados, pues se insiste en autos no consta un pronunciamiento específico por parte de la Cámara de Diputados sobre la responsabilidad de Jorge Montaña Ventura, de manera que actualmente no existe algún impedimento legal para que dicho ciudadano desempeñe el cargo, ni existen elementos de prueba que permitan advertir lo contrario, pues el hecho de que la Contraloría General del instituto electoral local considerara que incurrió en actos que dan lugar a algún tipo de responsabilidad administrativa, lo cierto es que dicha resolución no es definitiva, pues conforme al artículo 354 de la ley electoral local vigente al momento en que se emitió resolución, tal determinación le

corresponde únicamente a la Cámara de Diputados del Congreso del Estado.

Ello, porque considerar lo contrario, podría eventualmente dar lugar de atentar contra los derechos fundamentales, específicamente el de presunción de inocencia, además de que traería aparejada una inminente afectación a los derechos de buena reputación, honra y buen nombre, los cuales en el caso se dañarían previamente a que se dictara una resolución firme que hubiera resuelto sobre la responsabilidad o no de un determinado sujeto de derecho.

Así, en el caso, sólo se puede considerar que con el dictado de una resolución previa ha concluido la etapa de la investigación y que la Contraloría General ha determinado que existen elementos suficientes para tener por acreditada la responsabilidad del inculpado y la existencia de una clasificación provisional de la infracción, lo cual no es ni definitivo ni firme, y tampoco determina que exista responsabilidad de ese sujeto.

Así, conforme a la interpretación sistemática de los artículos 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14, apartado 2, y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos que han sido ratificados por el Estado Mexicano, la presunción de inocencia implica, por un lado, la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo en forma de juicio, las consecuencias previstas

SUP-JDC-2607/2014 Y ACUMULADOS

para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, asimismo, el que un derecho político de integrar órganos electorales locales no puede restringirse salvo en aquellos casos en los que exista una sentencia ejecutoriada o determinación firme emitida por una autoridad competente.

Esto es, sólo hasta el momento en que exista una sentencia o determinación definitiva y firme que condene a una persona por la comisión de una infracción o delito, es posible aplicar en su agravio las consecuencias jurídicas que la norma prevé.

En el particular, los actores aducen que Jorge Montaña Ventura es inelegible porque no tiene buena fama o reputación, teniendo en consideración que existe una resolución de la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco sobre un procedimiento administrativo que lo inhabilitó para ejercer un cargo público, cuando él se desempeñaba como Consejero Electoral de la mencionada autoridad administrativa local, al haber cometido *fraude* con un inmueble.

Sin embargo, como se precisó, si bien es cierto que la Contraloría General resolvió un procedimiento administrativo en contra de Jorge Montaña Ventura durante su desempeño como Consejero Electoral local, también lo es que dicha resolución no es definitiva ni firme, pues fue remitida al Congreso del Estado para la determinación de la responsabilidad administrativa a que en su caso podría hacerse acreedor, lo cual no ha ocurrido.

Por tanto, no está demostrado plenamente en autos que exista una determinación firme sobre la responsabilidad administrativa de Jorge Montaña Ventura, de ahí que no se puede concluir que el mencionado ciudadano carezca de buena fama o reputación, porque ello implicaría no tomar en consideración el derecho de audiencia y defensa a que tiene derecho todo gobernado cuando un acto de autoridad le causa agravio, dado que, aun cuando exista una determinación que en principio le imponga una sanción por la comisión de una infracción, es claro que tiene el derecho de acceder a la jurisdicción del Estado alegando lo que a su derecho convenga, mediante la promoción de todos los medios de impugnación que sean procedentes.

En consecuencia, es conforme a Derecho que la Comisión de Justicia del Senado haya tenido por satisfecho el requisito de contar con buena reputación, pues como se demostró, Jorge Montaña Ventura actualmente no está impedido para ejercer la función pública, máxime que en su escrito de bajo protesta de decir verdad, como se señaló, dicho ciudadano manifestó que no ha sido condenado por delito alguno que implique pena de más de un año de prisión, y que se siguen los procedimientos administrativos en su contra ante la Contraloría General del instituto electoral local, sin que se haya emitido resolución firme.

Por tanto, esta Sala Superior considera que Jorge Montaña Ventura se mantiene protegido por el principio constitucional de presunción inocencia y se tiene por no probado que carezca de buena reputación, aunado a que resulta aplicable en el particular el principio jurídico *in dubio pro reo*.

APARTADO C. La actora aduce cumplir con todos los requisitos para ser nombrada Magistrada.

Finalmente, Carole Vázquez Pérez, actora en el juicio ciudadano, afirma que indebidamente se le privó del derecho de ser nombrada magistrada electoral, pues a diferencia de Jorge Montaña Ventura ella sí cumplió con todos los requisitos legales y cuenta con mejor perfil.

No tiene razón la ciudadana actora.

Lo anterior, porque parte de la premisa inexacta de que Jorge Montaña Ventura es inelegible, lo cual fue desestimado en el apartado precedente.

Además, como se mencionó, el procedimiento de designación de magistrados electorales locales constituye un acto complejo, en el cual requiere que se desarrollen todas las etapas previstas en la normativa y en la convocatoria para alcanzar el fin pretendido, lo cual se llevó a cabo correctamente en el caso, por lo que el hecho de que la actora pasara a la etapa final del proceso, no implica necesariamente que sea electa para ocupar el cargo de magistrada electoral en Tabasco, porque tal decisión compete al Senado de la República en uso de su facultad discrecional concedida por la Constitución, para que estén en posibilidad de elegir a los que consideren que cuentan con el mejor perfil para el desempeño de la función pública,

sin que ello pueda traducirse en modo alguna en alguna afectación a los derechos de la actora, porque, como se demostró, tal decisión sí cumplió con la fundamentación y motivación requerida a los actos complejos como el que se estudia.

En el caso, el Senado de la República sí implementó los distintos mecanismos de verificación y evaluación a efecto que de manera objetiva e imparcial se determinará la idoneidad de los perfiles de cada uno de los aspirantes, lo cual, como se precisó, se llevó a cabo en apego a los criterios y parámetros establecidos en la Constitución, ley de la materia y Convocatoria, mismos que se sustentan en los principios rectores de la función electoral, así como en el ejercicio de la facultad discrecional con que cuenta el Órgano Colegiado Legislativo para elegir a los integrantes de los Organismos Jurisdiccionales Electorales Locales.

Como se precisó, el proceso de selección y designación de magistrados electorales locales es un acto complejo (sucesivo, selectivo e integrado) que se compone de siete etapas sucesivas, las cuales tienen un efecto depurador o de selección de aspirantes, de manera que los aspirantes que acrediten cada una de las etapa a partir de los criterios que se establecen tanto la legislación como en la Convocatoria, serán quienes continúen en el proceso a fin de integrar los órganos jurisdiccionales electorales locales, pues la acreditación de la suma de las etapas garantiza de manera

objetiva e imparcial la idoneidad de los aspirantes a ocupar el cargo.

La depuración de aspirantes es razonable en función de que con ello se busca que, a través de medios objetivos la autoridad facultada para designar a los integrantes de los órganos jurisdiccionales electorales locales, pueda determinar de manera imparcial y objetiva quiénes son los perfiles que reúnen de mejor manera los estándares de idoneidad suficientes para conformar el organismo.

Lo anterior implica que los requisitos de elegibilidad de la actora fueron valorados en cada etapa, y el hecho de que llegará a la etapa previa, en la cual la Comisión de Justicia del Senado consideró que la actora cumplía con tales requisitos y por ende podía ser considerada idónea para ejercer el cargo, no implica que la Junta de Coordinación Política debía proponerla al Pleno del Senado de la República como candidata a ser magistrada electoral en Tabasco, pues dicha Junta cuenta con facultades discrecionales para someter a consideración del Pleno a quiénes considera con mejores perfiles para el ejercicio de la función pública, sin que obste que tal lista no era vinculante para el Senado.

Esta Sala Superior considera que al momento de llevar a cabo la designación final, esto es, de que los Senadores votaran mediante cédula a las personas que debían integrar el órgano jurisdiccional electoral local, los Senadores

cuentan con una facultad discrecional que les lleva a determinar quiénes de los candidatos considerados idóneos en el proceso de selección y designación, en su concepto reúnen de mejor manera la idoneidad que se busca para integrar la autoridad electoral.

Dicha discrecionalidad, atiende a la facultad que constitucionalmente les fue conferida al Senado de la República en los artículos 116, fracción IV, inciso c), punto 5, de la Constitución Federal y 106, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a efecto de designar a los magistrados que integrarán las autoridades electorales jurisdiccionales locales, sin embargo, la misma no es arbitraria, pues se debe sustentar en los resultados de todas y cada una de las etapas del proceso de selección y designación que se establecen en la Convocatoria, los cuales se encuentran apegados a los principios rectores de la materia electoral.

En ese sentido, el hecho de que el actora hubiere acreditado cada una de las etapas del proceso de selección y designación no implicaba que debió haber sido designada como magistrada electoral del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, pues como se señaló la designación final de los integrantes de las autoridades electorales jurisdiccionales locales es una facultad discrecional en la que los Senadores determinan en su concepto quien cumple de mejor manera con la idoneidad para ser magistrado electoral en el ámbito local, siendo que en el caso consideraron que otros

candidatos resultaban más idóneos que la actora para ocupar el cargo.

Sin que ello implique que el acto carece de fundamentación y motivación, pues como ha sido criterio de esta Sala Superior, cuando se trata de un acto complejo, como el constituido con el procedimiento de selección y designación de integrantes de las autoridades electorales jurisdiccionales locales, la fundamentación y motivación se contiene en cada uno de los actos que se llevan a cabo a efecto de desahogar la etapa, porque cuando un procedimiento es complejo, debido al desahogo de distintas etapas tendentes a ir construyendo la decisión final, la fundamentación y motivación tiene por finalidad la de respetar el orden jurídico, y sobre todo, no afectar con el acto autoritario esferas de competencia correspondientes a otra autoridad.

Por tanto, en el caso, la determinación de la autoridad responsable tomada mediante el acuerdo que se impugna se encuentra apegada a Derecho, pues no sólo atiende a una facultad constitucional conferida al Senado de la República, sino que también se realizó en observancia de lo dispuesto en la Constitución, Ley de la materia y Convocatoria que rigen el proceso de selección y designación de los integrantes de las autoridades electorales jurisdiccionales locales.

D. Indebido estudio de la experiencia electoral del actor en relación con los ciudadanos designados como

magistrados electorales, para integrar el Tribunal Electoral de Tabasco.

En relación a este tema, se advierte que la pretensión del actor es que se revoquen los nombramientos de los magistrados electorales en la referida entidad, bajo el argumento de que carecen de experiencia electoral y que se le designe a él al tener experiencia de quince años en la materia.

La pretensión del actor no puede acogerse, porque los argumentos son **inoperantes**.

Lo anterior, debido a que el actor parte de la premisa inexacta de que la convocatoria exige el requisito de contar con experiencia electoral, cuando conforme a dicha normatividad y la ley, lo que se prevé sobre el tema electoral es contar con conocimientos en la materia, por lo cual, su planteamiento es ineficaz.

Además, en todo caso, el señalamiento de que cuenta con quince años de experiencia también debe desestimarse, pues no resulta determinante para calificar de indebida la designación, ya que con ello no demuestra que está en mejor condición que los designados como magistrados, pues lo referido únicamente constituiría un valor que se podría tomar en cuenta para la decisión en un universo de muchos más que se ponderaron para tal efecto, por lo cual, no podría

considerarse determinante y menos suficiente para revocar la designación respectiva.

En efecto, el artículo 105, numerales 1 y 2, de la citada Ley General establece que las autoridades electorales jurisdiccionales locales son los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa, que gozarán de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, para lo que deberán cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

En ese sentido, en el artículo 115 de la citada ley se establece que para ser magistrado de los órganos jurisdiccionales locales es necesario cumplir con los siguientes **requisitos**:

‘Artículo 115.

1. Para ser Magistrado Electoral se requieren los siguientes requisitos:

a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

b) Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

c) Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

d) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en

SUP-JDC-2607/2014 Y ACUMULADOS

el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

e) Haber residido en el país y en la entidad federativa de que se trate, durante un año anterior al día de la designación;

f) No haber sido de la entidad federativa de que se trate, gobernador, secretario, procurador, senador, diputado federal o local, durante los cuatro años previos al día de su nombramiento;

g) Contar con credencial para votar con fotografía;

h) Acreditar conocimientos en derecho electoral;

i) No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político;

j) No haber sido registrado como candidato, con excepción de los candidatos independientes, a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años inmediatos anteriores a la designación, y

k) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación'.

Asimismo, que se indicó, el punto segundo, numeral 4, de la Convocatoria Publicada, para ocupar el cargo de magistrado electoral local, se exigió cumplir con los requisitos contemplados en el artículo **115** de la referida Ley General, y que los interesados a participar en el proceso de selección, podrán presentar en sus oficinas, la solicitud respectiva, acompañada por duplicado, entre otros, de la **documentación que permita acreditar conocimientos en derecho electoral, no con experiencia.**

Por tanto, es evidente que el actor parte de la premisa inexacta de que la convocatoria exige el requisito de contar

SUP-JDC-2607/2014 Y ACUMULADOS

con experiencia electoral, cuando conforme a dicha normatividad y la ley, lo que se prevé sobre el tema electoral es contar con conocimientos en la materia, por lo cual, su planteamiento es ineficaz.

Asimismo, resulta ineficaz el señalamiento del actor en el sentido de que cuenta con quince años de experiencia, pues en el mejor de los casos para el actor, dicha referencia no resultaría determinante para calificar de indebida la designación.

Esto, porque con ello no demuestra que está en mejor condición que los designados como magistrados, ya que lo referido únicamente constituiría un valor que se podría tomar en cuenta para la decisión en un universo de muchos más que concurrieron para tal efecto, por lo cual, por sí mismo o aisladamente, no podría considerarse determinante y menos suficiente para revocar la designación respectiva.

Esto, precisamente, porque la autoridad responsable en las etapas respectivas del proceso de designación valoró diversos aspectos, con base en los cuales finalmente emitió su decisión.

Por las razones que han quedado explicadas, es posible concluir que no tiene cabida el argumento del actor Roberto Félix López, sobre la presunta violación a las normas convencionales y constitucionales.

SUP-JDC-2607/2014 Y ACUMULADOS

En mérito de lo anterior, y al haber resultado infundados los motivos de disenso hechos valer por los accionantes, lo procedente conforme a derecho es confirmar el acto reclamado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-2637/2014 y los de revisión constitucional electoral SUP-JRC-73/2014 y SUP-JRC-74/2014 al diverso juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-2607/2014. En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **sobresee** el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-73/2014, promovido por Rafael Hernández Soriano, quién se ostenta como representante del Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo considerado en esta ejecutoria.

TERCERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo de dos de octubre de dos mil catorce, de la LXII de la Cámara de Senadores del Congreso

SUP-JDC-2607/2014 Y ACUMULADOS

de la Unión, en el parte en la que se designan a los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese: por correo certificado a Roberto Félix López y Carole Vázquez Pérez, **personalmente**, a los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la LXII Legislatura de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión; y **por estrados** al tercero y a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, en ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Subsecretario General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SUP-JDC-2607/2014 Y ACUMULADOS

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA

VOTO CONCURRENTES QUE EMITE LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-2607/2014 Y ACUMULADOS.

No obstante que coincido con lo determinado en los puntos resolutivos de la sentencia, que se dicta en el juicio para protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-2607/2014 y acumulados, no comparto todas las consideraciones en que se sustenta la ejecutoria, particularmente en lo relativo a considerar que no eran exigibles las entrevistas, porque la convocatoria no las previó como una etapa o fase obligatoria del procedimiento de designación, sino solamente se instruyó a los aspirantes de que en el supuesto de que los convocaran asistieran.

En la ejecutoria se sostiene que la parte actora parte de la premisa equivocada de que la realización de entrevistas era una etapa u obligación de la Comisión de Justicia, sin embargo, para la mayoría de esta Sala Superior, de la lectura del numeral SEGUNDO de la convocatoria, especialmente, del punto 7, se advierte que la realización de las entrevistas sólo constituía una obligación para los aspirantes de asistir a ellas, en caso de ser convocados, pero la Comisión de Justicia no estaba obligada a hacerlo.

De tal forma, para la mayoría de los Magistrados que integran esta Sala Superior la realización de entrevistas no constituye una fase o etapa dentro del procedimiento de designación de los Magistrados de los Tribunales Electorales en las entidades federativas, las cuales son registro de aspirantes, remisión de documentos, metodología para la evaluación de los candidatos, listado de candidatos, propuesta de la Junta de Coordinación Política y la votación por el Pleno del Senado, sino más bien constituye una posibilidad para analizar los requisitos, sin que exista una obligación para realizarlas, pues sólo se señala que en caso de que la Comisión de Justicia convoque a entrevistas, los aspirantes deberán asistir, lo que deja claro, para la mayoría de los integrantes de esta Sala Superior, que tal instrucción sólo es preventiva, para que en su caso se lleve a cabo, pero de modo alguno constituye una etapa sustantiva en el procedimiento.

Sin embargo, difiero de las consideraciones de la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, toda vez que, desde mi perspectiva, contrariamente a lo que se sostiene en el proyecto, uno de los aspectos que la Junta de Coordinación Política del Senado contempló como parte del procedimiento, fue la realización de entrevistas a quienes participaran en el proceso de selección de mérito.

Lo anterior es así, en mi opinión, pues si bien en el punto segundo de la Convocatoria, relativo a los requisitos que deberían cumplir los interesados en participar en el proceso de elección, se contempló que deberían asistir a las entrevistas

SUP-JDC-2607/2014 Y ACUMULADOS

que para tal efecto convocara la Comisión de Justicia, ello no constituye sólo una obligación para los mismos, sino que en una recta interpretación de la propia convocatoria, se debe entender que también se contempló como uno de los elementos o parámetros para realizar la evaluación de quienes aspiraban a ocupar los cargos de mérito, y que estaría a cargo de la Comisión de Justicia, a efecto de que esta determinara, en un primer momento, a los perfiles más idóneos para desempeñarse como Magistrados electorales locales, si bien, sin que tuviera carácter vinculatorio para la Junta de Coordinación Política ni para el Pleno del Senado, pero sí como una primera delimitación o aproximación a establecer que aspirantes tendrían una mejor consideración para ocupar los multicitados cargos, en atención precisamente a una evaluación objetiva, fundada y motivada, respecto de tales candidatos.

Tal conclusión resulta válida, si se toma en consideración que, en términos de la convocatoria que se viene analizando en la ejecutoria, de conformidad con lo previsto en el punto quinto de la misma, se estableció que la Comisión de Justicia procedería a la presentación ante la Junta de Coordinación Política, a más tardar el veintiocho de agosto de dos mil catorce, del listado de candidatos que, cumplimiento con los requisitos señalados en la propia convocatoria, considerara idóneos para ocupar el cargo de Magistrados Electorales, sin que su decisión fuera vinculante en la decisión que tomara el Pleno del Senado.

Dicha expresión empleada en la convocatoria, implica que la Comisión de Justicia debió haber arribado a una determinación

SUP-JDC-2607/2014 Y ACUMULADOS

o decisión previa, respecto de quiénes, de entre los solicitantes, cumplieran los mejores perfiles para desempeñar el cargo de Magistrados en los órganos jurisdiccionales electorales locales.

Lo anterior, tomando en cuenta que la propia Convocatoria señaló la referida Comisión de Justicia debería acordar la metodología para la evaluación de los candidatos.

Es por estas razones que me permito emitir el presente voto concurrente, pues si bien arribo a la misma conclusión no coincido con las consideraciones en torno a considerar que las entrevistas no eran una fase o etapa del procedimiento de designación de los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADA ELECTORAL